

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil  
Demandantes: Julio César Jiménez Dorado y otros  
Demandados: Organización Radial Olímpica S.A., y otros  
Radicado: 760013103-002-2022-00113-00  
Correo electrónico: [j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARMANDO PÉREZ MASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.101 de Barranquilla y portador de la T.P. 54.468 del C.S.J., en mi condición de representante y apoderado especial, para asuntos judiciales, de la sociedad **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.**, conforme al **PODER GENERAL** registrado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal que se aporta, informo que esa sociedad tiene domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, y en ejercicio del mandato, manifiesto a usted, por medio del presente escrito y dentro del término legal, que **CONTESTO** la demanda bajo el mismo esquema del documento, de la siguiente forma:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito igualmente, que se absuelva a la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A..

La sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., debe ser exonerada del juicio de imputación del hecho como suyo, por no haber incurrido en acciones, omisiones o procesos individuales que pudieran ser considerados determinantes o que incidieron de manera preponderante, en el accidente de tránsito que afectó la salud del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, debido a que, ningún trabajador de la empresa era conductor del vehículo; y no existe ninguna prueba o indicio, que señale, que alguno de los trabajadores de la empresa, transportados en ese rodante, tuvo el control o dominio en la producción del accidente de tránsito.

Adicionalmente a lo anterior, la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., no es la propietaria del vehículo, y el servicio de transporte de personal, estaba contratado con la sociedad PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., quien tenía a su

1

cargo, el vehículo, su conductor y, bajo su cuenta y riesgo, prestaba el servicio contratado, aceptando dejar indemne a OLÍMPICA, de infacciones de tránsito, accidentes y daños a terceros.

### A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. Se responde en forma separada.

- a) No le consta a OLÍMPICA que, el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, haya conformado una familia con la señora PAOLA ANDRÉA GONZÁLEZ.
- b) No le consta a OLÍMPICA que, de esa unión haya nacido SOPHIA KIMÉNEZ GONZÁLEZ, y se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.
- c) No le consta a OLÍMPICA que, la señora TATIANA JIMÉNEZ sea hermana de JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, y se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO. Se responde en forma separada.

- a) No le consta a OLÍMPICA que, la familia JIMÉNEZ-GONZÁLES sea muy unida y celebre las fechas especiales, como cumpleaños, festividades de fin de año y actividades de recreación, y se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.
- b) No le consta a OLÍMPICA que, el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, es el eje de hogar, y si brinda o no ejemplo de disciplina, principio y valores, y se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO. Se responde por separado.

- a) A OLÍMPICA no le consta que, el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO se ha desempeñado como mensajero en motocicleta, y se atiende a lo que aparezca demostrado en el proceso.
- b) A OLÍMPICA no le consta que su situación familiar, personal y laboral se haya afectado el día 13 de noviembre de 2020, en el accidente de tránsito que se cita, y se atiende a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO CUARTO. Se responde en forma separada.

- a) Según se desprende del informe policial del accidente de tránsito, el evento ocurrió en la carrera 13 con carrera 83.
- b) No le consta a OLÍMPICA, que el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, haya realizado un giro a la izquierda, permitido por tiempo de semáforo.
- c) Lo que sí es cierto, y así lo confiesa el demandante en su escrito de demanda, el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, se desliza por causa de un aceite regado en la vía.

Es preciso aclarar, que el rodante conducido por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, circulaba por el lado derecho de la camioneta de placas ABS-924 y no en la parte delantera o detrás de ella.

Consecuencialmente, por causa del aceite, al estar al costado derecho, se desliza la motocicleta y entra por ese mismo costado de la camioneta, hasta situarse debajo de su carrocería, entre las llantas delantera y trasera, las cuales según se desprende del informe policial del accidente, aquellas últimas, le pasan por encima.

La motocicleta conducida por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, nunca debió situarse a la derecha de la camioneta de placas ABS-924, tampoco podía intentar sobrepasar por ese lado derecho a ese vehículo.

Las motocicletas en Colombia deben transitar ocupando un carril, pero el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, violó esa regla y se desplazaba por el costado derecho de la camioneta ABS-924, es decir, no ocupaba un carril.

AL HECHO QUINTO. Se responde por separado.

- a) No le consta a OLÍMPICA, quién es el propietario de la camioneta de placas ABS-924, pero tal y como se desprende del Certificado de Tradición del rodante, su propietaria es la señora NOHORA CONCUELO OROZCO NEIRA. En cuanto al conductor, no le consta a OLÍMPICA, quién era el conductor de la camioneta, pero en el informe del accidente de tránsito, se identifica al conductor del vehículo N° 1, y era el señor GERMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO, quien estaba al volante, el 13 de noviembre de 2022, pero se atiene a lo que aparezca demostrado en el proceso.
- b) Es cierto que trasportaba personal de OLÍMPICA, por la ejecución de un contrato de servicio de transporte suscrito con la sociedad PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., precisando que eran los trabajadores de nombre: LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ y MAGALLI NAZARI.

AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO. No son ciertos y señalo lo siguiente:

- 1). La imprudencia, falta de pericia y cuidado al conducir la motocicleta, la cometió el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO.
- 2). La motocicleta conducida por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, nunca debió situarse a la derecha de la camioneta de placas ABS-924.
- 3). La motocicleta circulaba por el lado derecho de la camioneta de placas ABS-924 y no en la parte delantera o detrás de ella.
- 4). El señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO violó la regla sobre la conducción de motocicletas en Colombia, debido a que no ocupaba un carril.
- 5) El aceite regado en la vía, no fue expulsado al asfalto, por la camioneta de placas ABS-924, estaba allí, antes del accidente de tránsito.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto por la forma en que está redactado.

- 1) La camioneta trasportaba personal de OLÍMPICA, por la existencia de un contrato para prestar servicio de transporte, debidamente precisado, para

recoger y repartir los trabajadores que iniciaran o terminaran su turno de trabajo, en horarios previamente definido, específicamente a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ y MAGALLI NAZARI.

- 2) La publicidad adherida al vehículo también formaba parte del contrato.
- c) La recogida y reparto de trabajadores y la publicidad adherida al vehículo, así como también, la existencia de esa publicidad, no fue determinante o suficiente, para fulminar a OLÍMPICA en el juicio de imputación del hecho como suyo, porque, el servicio que contrató con la otra sociedad PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., no la señalan, en todo o en parte, de haber incurrido en acciones, omisiones o procesos individuales que, pudieran ser considerados determinantes, o que incidieron de manera preponderante, en el accidente de tránsito que, afectó la salud del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO

AL HECHO NOVENO. A OLÍMPICA no le consta que, las lesiones sufridas por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, en el accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2020, le causaron pérdida de la capacidad laboral del 38.22% y, se atiene a lo que aparezca demostrado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto que el informe policial del accidente de tránsito N° A001192127 haya sido elaborado sin objetividad y sin soportes técnicos por lo siguiente:

- 1). Está claramente dibujado en el croquis o bosquejo topográfico que, la circulación o el tránsito del vehículo N° 2, (motocicleta), fue por el lado derecho de la camioneta de placas ABS-924.
- 2). Dejó constancia el agente 069 que, la motocicleta circulaba a exceso de velocidad, identificando la infracción con el código 116.
- 3). Que el estado de la vía era lisa, por el aceite regado en el asfalto, tal y como lo ratifica la parte demandante en el hecho cuarto, y el perito Roger Palacio Devia, situación que se describe y corresponde al código 303.
- 4). El informe policial del accidente, como tal, es descriptivo, no pericial, y el agente se atuvo a lo que constató en el sitio de los hechos.

A LOS HECHOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO. Se responde por separado.

- 1). No es cierto que el informe policial del accidente de tránsito N° A001192127, haya sido elaborado sin objetividad, y por tal razón el perito Roger Palacio Devia, quien no estuvo en el sitio de los hechos, pueda concluir que, el accidente ocurrió por no mantener la distancia, sin tener en cuenta que, la motocicleta no estaba de delante de la camioneta, ni detrás de ella. Pasa por alto que, circulaba por el costado derecho, por donde nunca podía transitar, debido a que, tenía que ocupar un carril y no a un costado del mismo.

Ratifica la parte demandante y el perito Roger Palacio Devia, la existencia de aceite regado en el sitio, siendo este un elemento necesario, para acreditar la existencia de una causa extraña que, exonera de responsabilidad al conductor y al propietario del vehículo, y a las sociedades ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., y PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S..

2). No le consta a OLÍMPICA que, la familia del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, se sienta agobiada, triste, y afectada o alterada emocionalmente, y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: La sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., no está vinculada al proceso penal que se señala en este hecho.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. AUSENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN.

En los eventos en los que se discute la responsabilidad civil en accidente de tránsito, debe partirse de la base de que, para que ella se estructure, es necesario que se configuren los requisitos, a saber: (i) El daño (ii) la culpa, y (iii) la relación de causalidad entre aquellos.

En este caso, no es objeto de discusión la configuración del daño, en tanto la disminución de la capacidad laboral, según se desprende, del documento sobre la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en un 38,22%, supone, por sí misma, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior y atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que, el informe del accidente de tránsito, junto con el croquis identificado con el No. A00-1192127, así como también, la confesión de la parte demandante, en el hecho cuarto de la demanda y lo expuesto por el perito Roger Palacio Devia, sobre la existencia de un elemento extraño en la vía, como lo fue, el aceite regado en el asfalto, determinante en la pérdida del control del rodante, que conducía el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO; permiten encontrar demostrada la ausencia de culpa, debido a que la motocicleta estaba transitando por una senda no permitida, esto es, al costado derecho de la camioneta.

Si esa motocicleta hubiese circulado por el centro del carril derecho, ocupado por el rodante ABS-924; dejaba clara la imposibilidad de que, esa motocicleta, terminara debajo de la carrocería de la camioneta, costado derecho.

Con la demanda y los documentos aportados, aparece como causa eficiente y directa para la producción del resultado dañoso, la ubicación y circulación de la motocicleta en el costado derecho, del carril derecho, por donde se desplazaba

---

la camioneta; siendo la víctima quien, conduciendo una motocicleta, con su actuar, destendió el principio de la confianza legítima que exige el ordenamiento, a los agentes ejecutores de actividades riesgosas, como la conducción de automotores, en virtud del cual, debía transitar por la seda adecuada para esa clase de vehículo usado.

Como se ha venido dejando aclarado en esta respuesta a la demanda, la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., no tuvo ninguna participación directa en el accidente de tránsito.

Tal y como se demostrará en el proceso, el conductor de la camioneta, no era trabajador de esa sociedad, y ella, nunca ha sido de propiedad.

De allí que, de cara a la producción de un resultado dañoso o lesivo para el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, lo cierto es que, en el accidente de tránsito, la no intervención de OLÍMPICA en el daño o perjuicio reclamado, no puede establecerse, una relación de causalidad, para declarar la responsabilidad derivada de las lesiones sufridas por el demandante, porque se exige que la actuación de esa entidad demandada, sea adecuada para causar el daño (teoría de la adecuación).

La concurrencia de una conducta directa de OLÍMPICA, es decir, objetivamente causante del resultado que ha disminuido, la capacidad laboral del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, como viene dicho, no se encuentra acreditada.

## 2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

“La responsabilidad supone la inequívoca atribución, de la autoría de un hecho que, tenga la eficacia causal suficiente, para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia, de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora, cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”. (SC. Sentencia 127 de 23 de junio de 2005, expediente No.058-95, MP. Edgardo Villamil Portilla).

Que el nexo causal sea determinante, quiere decir que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio, esto es, que el hecho o la conducta culpable o riesgosa, sea necesaria para el daño. El nexo causal no admite ningún tipo de presunción. De esta manera, aunque puedan concurrir varios hechos, debe considerarse como determinante el que ha contribuido en mayor grado o más activamente para la causación del daño.

La causalidad adecuada, es un concepto conforme al cual, el hecho, o la conducta culpable o riesgosa, debe ser apto, apropiado o adecuado para causar

el daño, y por eso, deben excluirse los hechos o conductas que carezcan de idoneidad para esos efectos.

Como criterio de imputabilidad es pertinente utilizar la causalidad adecuada, que exige la valoración de si la conducta, en este caso de la sociedad ORGANIZACIÓN OLÍMPICA S.A., por el solo hecho de que, en la camioneta se trasportara personal que era recogido o repartido, por un conductor de la otra sociedad contratista PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., fue la apropiada para producir ese resultado; y solamente en el caso de que la respuesta sea afirmativa, cabe apreciar la existencia de un nexo causal que, abra paso a la exigencia de la responsabilidad civil.

Tenemos entonces que, si en el sitio por donde transitaba la motocicleta, conducida por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, sin ocupar la parte central de un carril que, no estuviera ocupado por la camioneta, pero que, según el croquis, estaba utilizando una senda no permitida, al lado derecho de aquella, y además, en el asfalto estaba regado aceite, elemento este que le hizo perder el control del rodante, por exceso de velocidad e impericia; se detecta el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima.

### 3. EL HECHO DE LA VÍCTIMA CON EFECTOS EXONERATIVOS.

La hipótesis general es la causa extraña que, opera como causal de exoneración de toda forma, o grupo de responsabilidad, inclusive la relativa a los eventos en que la culpa se presume.

La causa extraña comprende los hechos o figuras que, eliminan el vínculo o nexo de causalidad y, por consiguiente, cualquier responsabilidad, dentro de los cuales se encuentra la culpa comprobada de la víctima, que en cuyo caso, exonera de responsabilidad (Sentencia SC13925-2016).

Seleccionar entre todas las condiciones que, dieron lugar a las lesiones sufridas por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO, cuál es la condición *sine qua non* dentro de la teoría general de la equivalencia de las condiciones, es considerada la correcta para determinar la causalidad, no sería válida para resolver el problema de la imputación, porque se llega a una indeseada y casi ilimitada extensión de la responsabilidad.

Veamos como ejemplo los siguientes hechos y elementos que, a título de condición, resultaron ser el detonante del accidente de tránsito: i) Estaba utilizando una senda no permitida, al lado derecho de la camioneta. ii) Aceite regado en el asfalto por donde transitaba la motocicleta. iii) Exceso de velocidad, y iv) No circular por el centro del carril derecho.

La conducta imprudente de la víctima al desplazarse por el costado derecho de la camioneta, sin ir ocupando un carril, fue la causa o conducta con incidencia única, exclusiva y determinante del hecho dañoso, agravada por la existencia de un elemento extraño en la vía, no así, el transporte de trabajadores de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., ni la publicidad adherida a la camioneta.

Hay que recordar que, en la demanda, en el croquis del accidente, cuyo objetivo es describir lo que constató el agente de tránsito, y en el peritaje de Roger Palacio Devia, se dejó constancia del aceite regado en el asfalto; elemento extraño, aunado al exceso de velocidad, de la motocicleta, constituyen pruebas coincidentes, con efectos exonerativos.

La imputación a la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., debe negarse, porque los elementos arrimados al proceso, no conducen a un grado suficiente de probabilidad, de que el servicio de transporte de personal que, tenía contratado con la otra sociedad PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., y la publicidad adherida a la camioneta, puedan llegar a estructurar, la causa jurídica de las lesiones de señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ DORADO.

### OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS

**Frente a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de incapacidad, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro:** Sin que esta objeción, implique aceptación de las pretensiones de la demanda, esta defensa se opone a la liquidación planteada por la parte actora, en favor de todos los demandantes, debido a que, en ninguna de las operaciones matemáticas realizadas, se tuvo en cuenta restar el 25% de los gastos de la víctima.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 2347 del C.C., inciso 5°.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras estén bajo su custodia, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 68. Utilización de los carriles.

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

Artículo 96. Normas específicas para motocicletas.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril.

Código General del Proceso.

Artículo 164. Pruebas. Disposiciones generales.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Artículo 226. Prueba pericial.

(...) El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

## **PRUEBAS.**

1. DOCUMENTALES. Aporto el contrato para prestar servicio de transporte, para recoger y repartir trabajadores de OLÍMPICA, suscrito con la sociedad PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S..
2. Testimoniales: Pido que se cite y haga comparecer presencial o virtualmente a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ y MAGALLI NAZARI, todos mayores de edad, localizables en la

---

ciudad de Cali, en la carrera 86-A N° 5-09, para que declaren, sobre la respuesta a los hechos tercero al séptimo de la demanda.

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

Aporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad Organización Radial Olímpica S.A., en donde consta la inscripción del poder general para actuar y los documentos aducidos como pruebas.

### **NOTIFICACIONES.**

A la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., en la calle 72 N° 48-37 de Barranquilla. Correo electrónico: [lcaballero@oro.com.co](mailto:lcaballero@oro.com.co)  
Al suscrito apoderado, en la calle 80B No. 42-A-98 de Barranquilla. Correo electrónico: [apmasco@hotmail.com](mailto:apmasco@hotmail.com)

Atentamente,



**ARMANDO PÉREZ MASCO**  
CC 8.667.101 de Barranquilla  
T.P. N° 54.468 del CSJ.



**CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA**

Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S. A.  
-Sigla: O.R.O. S.A.  
Nit: 890.103.197 - 4  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 11.139  
-Fecha de matrícula: 26 de Febrero de 1969  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 72 No 48 - 37  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: lcaballero@oro.com.co  
Teléfono comercial 1: 3850500  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 72 No 48 - 37  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: lcaballero@oro.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3850500  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22

Recibo No. 9486932, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 229 del 10/02/1969, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/02/1969 bajo el número 24.008 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "RADIO OLIMPICA LIMITADA".

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 164 del 09/02/1974, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/1974 bajo el número 2.716 del libro IX, la sociedad cambio su razon social por la de "ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA LIMITADA".

Por Escritura Pública número 3.251 del 07/12/1978, otorgado(a) en Notaria Quinta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/01/1979 bajo el número 9.397 del libro IX, la sociedad fue transformada en sociedad anomina bajo la denominacion social de: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.."

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2028/12/07

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto social principal: a) La explotacion de la radio-difusion en todas sus manifestaciones y en desarrollo de la misma podra instalar radio-emisoras, adquirirlas o enajenarlas lo mismo que la compra y venta de toda clase de equipos para radio-transmision; b).La explotacion comercial de la television en todas sus manifestaciones y en desarrollo de la misma podra licitar la contratacion de espacios en los canales regionales, nacionales y extranjeros, mediante la prestacion de propuestas y celebrar los contratos respectivos, efectuar grabaciones fonopticas de programas deportivos, culturales, recreativos, y de interes scoial, en estudios propios o contratados, producir cunas comerciales para television dentro y fuera del pais, contratar el arrendamiento de espacios en los canales regionales, nacionales y extranjeros con arreglo a las leyes sobre la materia; vender publicidad televisada e importar los equipos necesarios para producir television comercial. c).La compra y venta de emisoras para la radiodifusion comercial en Colombia y en el exterior directamente o por interpuestas personas, ya sea natural o juridica; d).La importacion de materiales o equipos para la radio-difusion y la representacion de casas comerciales o sociedades extranjeras que fabriquen o distribuyan



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22

Recibo No. 9486932, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

materiales y equipos para la radio-difusion; e) La explotacion de negocios directamente relacionados con la radiodifusion; f) La contratacion, representacion y comercializacion de artistas, agrupaciones orques tales y grupos artisticos musicales ya sean nacionales o extranjeros g)La grabacion, distribucion y venta de comerciales para radio y television; h) La compra de bienes muebles e inmuebles indispensables para el desarrollo del objeto social; i).La compra y venta de inversiones en acciones de Sociedades Anonimas, aportes sociales o cuotas de interes social en Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuotas de capital en sociedades de Personas, acciones en Sociedades en comandita, en Colombia y en el Exterior, bonos, unidades de poder adquisitivo (UPACS) y demas valores bursatiles directamente o por interpuestas personas.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$2.500.000.000,00
Número de acciones	:	25.000.000,00
Valor nominal	:	100,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$2.096.117.700,00
Número de acciones	:	20.961.177,00
Valor nominal	:	100,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$2.096.117.700,00
Número de acciones	:	20.961.177,00
Valor nominal	:	100,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La direccion y administracion de la compania seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La asamblea General de Accionistas;b)La Junta Directiva; c)La Gerencia.La sociedad tendra un Gerente con su Suplente, que reemplazara al principal en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente como su Suplente seran elegidos por la Junta Directiva. El Gerente ademas de la representacion legal y el uso de la firma social, tendra las siguientes atribuciones y deberes, entre otras: Ejecutar todos los actos y



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

operaciones correspondientes al objeto social que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad, debiendo ser autorizado por la Junta Directiva para la celebracion de actos y contratos que excedan de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ( \$ 50.000.000.00) moneda legal colombiana; celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, inclusive tomar y dar dinero en mutuo, acordar plazos y rata de interes, otorgar, girar, aceptar, avalar, endosar y protestar letras de cambio, cheques, pagares y toda clase de titulos valores,debiendo ser autorizado por la Junta Directiva cuando el valor de los actos y contratos exceda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) moneda legal colombiana a excepcion de la firma de los contratos de venta de publicidad para los cuales no tiene limitacion en cuantia. Abrir y ordenar abrir cuentas bancarias, girar y sobregirar sobre cuantas bancarias de la sociedad y sustituir estas facultades en los apoderados de la compania, todo con las limitaciones establecidas en estos estatutos.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 81 del 08/06/2000, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/06/2000 bajo el número 87.667 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Segrera Gomez Pedro Antonio	CC 7444164
Suplente del Gerente.	
Jose Manuel Carbonell Gomez	CC 3744773

#### JUNTA DIRECTIVA

#### NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 44 del 13/03/2006, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/05/2007 bajo el número 131.836 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Char Abdala Farid	CC 3.714.963
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jabid Char Abdala	CC 3.714.542
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Char Carson Erlinda	CC 32.698.448
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Char Chaljub Antonio	CC 8.745.852
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Char Abdala Miguel	CC 7.473.411



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Char Yidi Mauricio Farid	CC 72.149.733
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Char Navas Jaime Antonio	CC 8.731.924
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Arteta Abello Alejandro	CC 72.138.444
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Montoya Jaramillo Luis Ricardo	CC 8.725.926
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Alvaro Jesus Cotes Mestre	CC 7.475.817

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 56 del 13/03/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/2019 bajo el número 358.413 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S. sigla PWC C&A S.A.S. NI 900943048	

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/09/2019, otorgado en Barranquilla por Pwc Contadores y Auditores Ltda, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/09/2019 bajo el número 369.704 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Rocha Lora Diana Carolina	CC 1143136473

Nombramiento realizado mediante Acta del 01/10/2021, correspondiente a la Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2021 bajo el número 410.809 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado : Revisor Fiscal Suplente Porras Bello Cindy Juliana	CC 1022364498

**PODERES**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22

Recibo No. 9486932, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

Por Escritura Pública número 2.721 del 23/09/2013, otorgado(a) en Notaría 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/10/2013 bajo el número 5.220 del libro V, consta que el señor PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.444.164 y manifestó lo siguiente: Que procede en este acto, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., otorga mediante escritura pública, poder general, amplio y suficiente a EDGAR LAUREANO VELA CIFUENTES, varón, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.049.178 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPIGA S.A, ejecuten en forma separada, los actos y contratos que a continuación se indican: A) Representar a la sociedad en los procesos judiciales y en las diligencias administrativas en que la Organización Radial Olímpica S.A., sea parte; concurrir a las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial que se señalen para toda clase de procesos, y para que absuelva interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar en los mismos. B) Los apoderados tendrán facultades para notificarse, confesar, conciliar, transigir, desistir, recibir y todas las facultades inherentes a la calidad de parte procesal, otorgar y revocar poderes y reasumir los mismos, y en general para atender cualquier situación o diligencia ante autoridad administrativa y judicial, en calidad de parte. C) La facultad para conciliar aquí otorgada será hasta una cuantía inferior o igual a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00). Si el negocio a conciliar es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), requerirá autorización por escrito de la Junta Directiva. La sociedad no estará obligadas a responder por conciliaciones que sobrepasen lo estipulado en el presente poder. D) Suscribir contratos para la venta de publicidad sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública número 2.721 del 23/09/2013, otorgado(a) en Notaría 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/10/2013 bajo el número 5.221 del libro V, consta que el señor PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.444.164 y manifestó lo siguiente: Que procede en este acto, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., otorga mediante escritura pública, poder general, amplio y suficiente a CARLOS HERNÁN FIGUEROA TOVAR, varón, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.130.158 expedida en Cartagena, para que en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPIGA S.A, ejecuten en forma separada, los actos y contratos que a continuación se indican: A) Representar a la sociedad en los procesos judiciales y en las diligencias administrativas en que la Organización Radial Olímpica S.A., sea parte; concurrir a las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial que se señalen para toda clase de procesos, y para que absuelva interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar en los mismos. B) Los apoderados tendrán facultades para notificarse, confesar, conciliar, transigir, desistir, recibir y todas las facultades inherentes a la calidad de parte procesal, otorgar y revocar poderes y reasumir los mismos, y en general para atender cualquier situación o diligencia ante autoridad administrativa y judicial, en calidad de parte. C) La facultad para conciliar aquí otorgada será hasta una cuantía inferior o igual a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00). Si el negocio a conciliar es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), requerirá autorización por escrito de la Junta Directiva. La sociedad no estará obligadas a responder por conciliaciones que sobrepasen lo estipulado en el presente poder. D) Suscribir contratos para la venta de publicidad sin límite de cuantía.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

Por Escritura Pública número 2.721 del 23/09/2013, otorgado(a) en Notaria 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/10/2013 bajo el número 5.222 del libro V, consta que el señor PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.444.164 y manifestó lo siguiente: Que procede en este acto, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., otorga mediante escritura pública, poder general, amplio y suficiente a JORGE EDUARDO URIBE RIVERA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.270.429 expedida en Manizales, para que en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., ejecuten en forma separada, los actos y contratos que a continuación se indican: A) Representar a la sociedad en los procesos judiciales y en las diligencias administrativas en que la Organización Radial Olímpica S.A., sea parte; concurrir a las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial que se señalen para toda clase de procesos, y para que absuelva interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar en los mismos. B) Los apoderados tendrán facultades para notificarse, confesar, conciliar, transigir, desistir, recibir y todas las facultades inherentes a la calidad de parte procesal, otorgar y revocar poderes y reasumir los mismos, y en general para atender cualquier situación o diligencia ante autoridad administrativa y judicial, en calidad de parte. C) La facultad para conciliar aquí otorgada será hasta una cuantía inferior o igual a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00). Si el negocio a conciliar es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), requerirá autorización por escrito de la Junta Directiva. La sociedad no estará obligadas a responder por conciliaciones que sobrepasen lo estipulado en el presente poder. D) Suscribir contratos para la venta de publicidad sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública número 333 del 20/02/2018, otorgado(a) en Notaria 4 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/02/2018 bajo el número 6.294 del libro V, consta que el señor PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.444.164 y manifestó lo siguiente: Que procede en este acto, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., otorga mediante escritura pública, poder especial, amplio y suficiente al señor ARMANDO PEREZ MASCO, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.101 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 54.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., ejecuten en forma separada, los actos y contratos que a continuación se indican: A) Representar a la sociedad en los procesos judiciales y en las diligencias administrativas en que la Organización Radial Olímpica S.A., sea parte; B) Concurrir a las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial que se señalen para toda clase de procesos, y para que absuelva interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar en los mismos. C) El apoderado tendrá facultades para notificarse, contestar demandas o reclamaciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, confesar, conciliar, transigir, desistir, recibir y todas las facultades inherentes a la calidad de parte procesal, otorgar y revocar poderes y reasumir los mismos, y en general, para atender cualquier situación o diligencia ante autoridad administrativa y judicial, en calidad de parte.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

17



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	125	02/02/1978	Notaria 5a. de Barran	8.019	13/02/1978	IX
Escritura	204	07/02/1979	Notaria 5a. de Barran	9.539	09/02/1979	IX
Escritura	1.145	24/06/1983	Notaria 5a. de Barran	17.089	30/06/1983	IX
Escritura	1.155	24/05/1986	Notaria 5a. de Barran	24.117	29/05/1986	IX
Escritura	2.171	03/09/1986	Notaria 5a. de Barran	24.928	09/09/1986	IX
Escritura	1.569	19/05/1989	Notaria 5a. de Barran	33.470	01/06/1989	IX
Escritura	1.843	10/05/1991	Notaria 5a. de Barran	40.960	21/05/1991	IX
Escritura	2.632	14/07/1992	Notaria 5a. de Barranq	46.077	28/07/1992	IX
Escritura	1.894	11/05/1993	Notaria 5a. de Barranq	49.557	21/05/1993	IX
Escritura	2.929	13/07/1993	Notaria 5a. de Barranq	50.445	29/07/1993	IX
Escritura	1.322	15/04/1994	Notaria 5a. de Barranq	53.696	22/04/1994	IX
Escritura	1.058	27/03/1995	Notaria 5a. de Barranq	58.241	03/04/1995	IX
Escritura	1.951	05/06/1995	Notaria 5a. de Barranq	59.241	13/06/1995	IX
Escritura	4.219	24/11/1995	Notaria 5a. de Barranq	61.563	05/12/1995	IX
Escritura	1.494	23/04/1996	Notaria 5a. de Barranq	63.800	03/05/1996	IX
Escritura	839	27/02/1997	Notaria 5a. de Barranq	68.476	11/03/1997	IX
Escritura	3.408	06/07/1998	Notaria 5a. de Barranq	76.215	16/07/1998	IX
Escritura	2.959	13/07/2000	Notaria 5a. de Barranq	88.221	27/07/2000	IX
Escritura	3.358	28/08/2001	Notaria 5a. de Barranq	94.794	07/09/2001	IX
Escritura	7.470	26/12/2005	Notaria 5 a. de Barran	121.846	02/01/2006	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 6010

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio

78



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22

Recibo No. 9486932, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S. A.

Matrícula No: 11.140

Fecha

matrícula: 26 de Febrero de 1969

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 72 No

48 - 37

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 91.829.321.136,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6010

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 11:30:22  
Recibo No. 9486932, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN49AA10FF

ALAN ERICK HERNÁNDEZ ALDANA

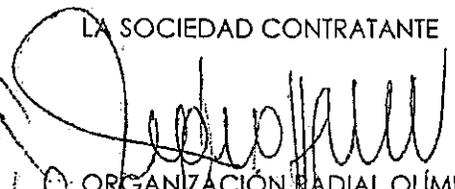
## CONTRATO DE TRANSPORTE CON SOCIEDAD CONTRATISTA

Entre los suscritos a saber : PEDRO ANTONIO SEGRERA GÓMEZ, varón, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.444.164, quien obra en representación de la sociedad ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., en su calidad de Gerente General, por una parte, quien en este contrato será LA SOCIEDAD CONTRATANTE y por la otra, SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO, también mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.029.101, actuando en este contrato a nombre y en representación de la sociedad comercial PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT 901334039-9, quien en este documento será el CONTRATISTA, se ha celebrado el contrato de transporte de personal que se estipula en las siguientes cláusulas y en lo no previsto, conforme a la legislación comercial colombiana. PRIMERA: OBJETO: El contratista se obliga a prestar el servicio de transporte en la Sucursal de Cali, según las necesidades que aquí se presenten para repartir y recoger el personal que señale la gerencia de la misma para la emisora Radio Olimpica Stereo. SEGUNDA: TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El contrato es por doce (12) meses contados a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020. PARÁGRAFO PRIMERO: No habrá prórroga automática de este contrato. Cualquier modificación o ampliación del término de vigencia, se hará constar por escrito. PARÁGRAFO SEGUNDO El contratista se compromete a cumplir el presente contrato con un vehículo (Van o similar), ajeno o de su propiedad, con aire acondicionado, de servicio público o particular, en forma directa o bajo su supervisión, incluyendo el conductor y el combustible, durante la ejecución del mismo. TERCERA: VALOR: La sociedad contratante pagará a la contratista mensualmente, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) más IVA, durante la vigencia del contrato. Parágrafo. Dejan expresa constancia las partes que el precio del servicio pactado es total y único. Por lo tanto, el contratista no tiene derecho a solicitar pagos o ingresos adicionales por concepto de tiempo adicional nocturno o festivo, combustible, peajes, estacionamiento, aceites, lavado, engrase, repuestos, mantenimientos, multas de tránsito, daños a terceros, salarios y prestaciones del conductor así sea el mismo propietario quien lo conduzca, y cualquier otro gasto, insumo y elemento que se requiera para la prestación del servicio. CUARTA: TERMINACIÓN: La sociedad contratante podrá declarar terminado el contrato en cualquier momento por fuerza mayor o caso fortuito; o cuando observe que el contratista lo incumple total o parcialmente; o cuando no ejecuta o demora la recogida o el reparto del personal, o por mutuo acuerdo entre las partes. Además, cualquiera de las partes lo podrá terminar en forma unilateral, dando aviso por escrito a la otra con antelación no inferior a ocho (8) días, sin que la terminación por este medio conceda derecho a solicitar indemnización alguna por perjuicios o contraprestación de ninguna naturaleza. QUINTA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El contratista autoriza a la sociedad contratante, para que, sin necesidad de requerimiento alguno o decisión judicial, descuenta de la suma pactada en la cláusula tercera, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), por cada día en que no se cumpla con el objeto de este contrato. SEXTA: VEHÍCULO: Como ya se dijo, el contratista realizará el servicio de transporte señalado en la cláusula primera, con un vehículo (Van o similar), ajeno o de su propiedad y todo lo que tenga que ver con repuestos, gasolina, salarios y prestaciones sociales del conductor, mantenimiento, infracciones de tránsito, accidentes y daños a terceros, etc., será por su cuenta y riesgo. SÉPTIMA: NATURALEZA DEL CONTRATO. Se deja claramente estipulado que, dada la naturaleza comercial de este contrato en el cual el contratista es independiente,

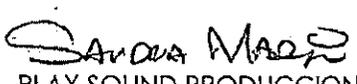
ejecutará el transporte bajo su control directo o bajo su supervisión, sin que exista relación laboral entre la contratante y los empleados de la contratista. OCTAVA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El contratista asume todos los riesgos para realizar íntegramente el servicio de transporte por sus propios medios, con total autonomía respecto a la sociedad contratante; por lo tanto, tendrá completa libertad en la ejecución de sus funciones. Podrá incluso contratar y utilizar el personal que necesite en la ejecución de sus labores; pero los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho el conductor o sus trabajadores, serán por cuenta exclusivamente suya. NOVENA: PUBLICIDAD ADHERIDA AL VEHÍCULO: La sociedad contratante podrá instalar al vehículo publicidad alusiva a sus emisoras, bajo su responsabilidad, con el compromiso de retirarla al finalizar el contrato. De ser necesario un permiso para que el vehículo porte este tipo de publicidad, el contratista lo gestionará y la contratante le reintegrará los gastos que las autoridades fijen para tal efecto. DECIMA : CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Toda diferencia que surja entre PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S. y la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A., con ocasión del presente contrato, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, integrado por un (1) árbitro que se designará de común acuerdo por las partes o en su defecto por el órgano competente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, siguiendo en todo caso las disposiciones legales sobre la materia. El Tribunal funcionará en la ciudad de Cali, y la convocatoria se presentará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. El fallo pronunciado por el árbitro será dictado en derecho y los gastos que ocasioné el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida. DÉCIMA PRIMERA : DERECHOS FISCALES: Cada parte será responsable de los pagos de los impuestos que las leyes les impongan.

Para constancia se firma a los 27 días del mes de noviembre de 2.019,

LA SOCIEDAD CONTRATANTE

  
ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.  
PEDRO ANTONIO SEGREZA GÓMEZ

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

  
PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S.  
SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Cali - Valle del Cauca**

**RADICACIÓN: 76001 3103 002 2022 00113 00**

**REFERENCIA:** Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Julio César Jiménez Dorado y Otros en contra de Organización Radial Olímpica S.A. y Otros.

**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67029.101 y provista con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 346.901 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Julio César Jiménez Dorado y Otros.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad no corresponden a las conclusiones del perito en accidentes de tránsito Roger Kevin Palacios. No obstante, existe el hecho de un tercero, como es el aceite regado en el asfalto, siendo este un elemento necesario, para acreditar la existencia de una causa ajena a los demandantes, exonerando de la responsabilidad a mi poderdante, a la propietaria del vehículo y otros, tal y como lo enuncia la demanda el en hecho cuarto. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente fue la conducta asumida por la misma víctima quien debido a su imprudencia al conducir la motocicleta de placas DJF-66F con exceso de velocidad, tal y como lo indica el informe policial de accidente de tránsito, es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial para aprovecharse de la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando se evidencia una incidencia exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, así pues, este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el

resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me pronuncio a continuación sobre cada uno de ellos, así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi apoderado que, el señor Julio Jiménez haya conformado una familia con la señora Paola Andrea González y que de su unión haya nacido Sophia Jiménez González, ni tampoco que, la señora Tatiana Jiménez sea hermana de Julio Jiménez y sea parte de su familia, por lo cual se atiende a lo que aparezca probado en el proceso

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi poderdante que, la familia Jiménez González sea muy unida celebrando fechas especiales, festividades de fin de año y actividades de recreación. Como tampoco le consta que, él señor Julio César Jiménez Dorado sea el eje del hogar y la figura masculina de la familia, ni que brinde ejemplo de disciplina, principios y valores. Se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi mandante que, el señor Julio Jiménez se ha desempeñado como mensajero en motocicleta, tampoco le consta que su situación familiar, personal y laboral se haya afectado el día 13 de noviembre de 2020, en el accidente de tránsito que se cita, me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Julio Jiménez transitaba en la motocicleta de placas DJF66F sobre la calle 13, (Av. Paso-ancho) sentido norte – sur, si bien es cierto que el giro a la izquierda es permitido por tiempo de semáforo, para el conductor de la motocicleta no lo era toda vez que, este no se estaba delante de la camioneta, ni detrás de ella, sino que circulaba por el costado derecho, siendo este un giro prohibido, por tratarse de un solo carril para ser realizado el giro.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón,**

**debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,** así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (El subrayado y negrilla son míos).

No debe perderse de vista que el actuar de la víctima fue determinante en el resultado dañoso, ya que el señor Julio Cesar Jiménez quien conducía la motocicleta de placas DJF-66F excedió los límites de velocidad y realizó un giro prohibido desde el carril que circulaba, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y debe concluirse que fue su proceder la causa eficiente del resultado dañoso, pues el vehículo de placas ABS 924 se encontraba realizando un giro a la izquierda, que sí es permitido desde el carril en el que circulaba, por tratarse de un solo carril para ser realizado el giro.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Admito el hecho. Es cierto que la camioneta de placas ABS 924, marca Chevrolet es de propiedad de la señora Nohora Consuelo Orozco Neira y que para el día 13 de noviembre de 2020 estaba siendo conducida por el señor German Alexis Quintero Castillo, es cierto que transportaba personal de la empresa ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Niego el hecho. La imprudencia como lo indica el informe de Accidente de tránsito No. A001192127 elaborado por el agente de tránsito identificado con placa 069, estableció como hipótesis del accidente de tránsito el código 116, que corresponde a exceso de velocidad, atribuible al conductor No. 2, o sea al señor Julio Cesar Jiménez.

El Señor Julio Cesar Jiménez conductor de la motocicleta circulaba a la derecha de la camioneta ABS924 y no en la parte delantera o detrás de ella, nunca debió situarse a la derecha de la camioneta para hacer un giro a la izquierda. El exceso de velocidad con que el que toma el giro más el estado de la vía en la que codifica No. 303 en la hipótesis del informe de tránsito corresponde a superficie lisa, hace que el conductor de la motocicleta caiga y resbale debajo de la camioneta.

Debo decir desde ahora que la copia simple del informe de tránsito allegado al proceso NO establece ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas ABS 924, por el contrario, el agente de policía de tránsito Garzón consignó como causa probable para el conductor de la motocicleta de placas DJF-66F código 116 que corresponde a exceso de velocidad.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Jiménez quedó debajo de la camioneta, no es cierto que la llanta delantera de la camioneta le pasó por encima.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Admito el hecho.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi mandante que, las lesiones sufridas por el accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2020, le causaron pérdida de la capacidad laboral del 38.22% y, se atiende a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** Niego el hecho. No es cierto que el informe policial de tránsito No. A0011921270 haya sido establecido sin objetividad y sin soporte técnico por los siguientes

- 1) Está claramente dibujado en el croquis (bosquejo topográfico) que, la circulación del vehículo No. 2 (motocicleta), fue por el lado derecho del vehículo No. 1 (camioneta).
- 2) El agente Placa 069, deja constancia que el conductor de la motocicleta circulaba a exceso de velocidad, identificando la infracción con el código 116.
- 3) Que el estado de vía era lisa, por el aceite regado en el asfalto, el cual corresponde al código 303, tal y como lo ratifica el demandante en el hecho cuarto.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Niego el hecho. No es cierto que el informe policial de tránsito se haya hecho sin objetividad, toda vez que, el agente de tránsito llegó al lugar de la ocurrencia del accidente. No es cierto lo establecido en las conclusiones por parte del perito en accidentes de tránsito Roger Palacio Devia que, el factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito no mantener la distancia, sin tener en cuenta que la motocicleta no estaba de delante de la camioneta, ni detrás de ella. Pasa por alto que la motocicleta circulaba por el costado derecho.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representado desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** Admito el hecho.

## I. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

## **1. Pruebas Documentales**

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

- Copia completa de Historia Clínica
- Informe Pericial de Clínica Forense
- Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral del 12 de noviembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

## **2. Confesión.**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

## **II. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

### **1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

El hecho que ahora nos ocupa se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a los aquí demandados, pues fue la propia conducta asumida por la víctima, quien acepto el riesgo y se expuso al peligro, sin que en tal conducta haya habido participación o determinación del señor GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO conductor del vehículo de placas ABS 924 de propiedad de la señora Nohora Consuelo Orozco Aunado a que el conductor de la motocicleta señor Julio Cesar Jiménez excedió los límites de velocidad como se evidencia en el informe de tránsito allegado como prueba con el escrito de demanda.

El comportamiento de la víctima al realizar un giro a la izquierda no permitido desde el carril por el cual circulaba, el exceso de velocidad, corresponde a una acción arriesgada resultando determinante en las lesiones de la víctima, lo que da paso a exonerar totalmente a los aquí demandados al deber de reparación.

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación”<sup>1</sup>*

Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponderá una condición del daño.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, “... **Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.” (El subrayado y negrilla son míos).

En el caso que ahora que nos ocupa, la causa eficiente del accidente lo constituye la imprudencia del señor Julio Cesar Jiménez quien no tuvo la precaución al conducir su motocicleta de conformidad como lo establece el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Igualmente, el artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías “Comportamiento del **conductor**, pasajero o peatón. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (El subrayado y negrilla son míos).

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del *principio de confianza*.

*“Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado **principio de confianza**, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”

El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.”  
(Negrilla y subrayado son míos) <sup>2</sup>

En el presente caso el señor Julio Cesar Jiménez creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creo un riesgo jurídicamente desaprobado que lo llevo a colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado las lesiones en su cuerpo.

Es claro que el comportamiento imprudente de la víctima como causa exclusiva del daño se constituye en un hecho irresistible e imprevisible, o sea, en una causa extraña que lo exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre el hecho y el daño de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

*“...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad”<sup>3</sup>*

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ....*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia*

---

<sup>2</sup> C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>3</sup> Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado son míos)

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir que el señor Julio Cesar Jiménez se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que, de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la gran mayoría de motociclistas no es propiamente cuidadosa y en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

## 2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

*Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta***

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

**de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado son míos).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:" La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ...."*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**"<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado son míos)*

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución alguna para cruzar la vía calle 10 (autopista suroriental) por parte de las víctimas resulta influyente en el resultado lesivo.

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada*

---

<sup>5</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

*'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)' (resaltado propio)<sup>7</sup>.*

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima aquí en la producción del daño.

### **3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.**

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse al señor GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO conductor del vehículo de placas ABS 924 cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

*"...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que, para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*

*En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".<sup>8</sup> La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los*

---

<sup>7</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

<sup>8</sup> CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

*hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.<sup>9</sup>*

*Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.*

*El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.<sup>10</sup>*

*En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción,*

---

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

**Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad;** como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.<sup>11</sup>

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse

---

<sup>11</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

#### **4. GENERICA**

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

### **III. PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito señor GARZÓN FERNANDO, quien es mayor de edad, y puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito No. A001192127 del día 13 de noviembre de 2020.
2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, MAGALLI NARAZÍ Y GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados y notificados en la carrera 86-A No. 5-09 de la ciudad de Cali, a fin de que

sirvan manifestar todo lo que les conste acerca de los hechos del accidente de tránsito del día 13 de noviembre de 2020.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. En los términos de los artículos 198 y 55 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JULIO CESAR JIMÉNEZ DORADO**, mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncié que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

### **CONFESIÓN:**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

### **CONTRADICCIÓN DICTAMEN:**

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **ROGER KEVIN PALACIOS DEVIA** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (dictamen) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

SANDRA L. MARÍN OROZCO  
ABOGADA

#### IV. ANEXOS DE LA DEMADA

Aporto poder de representación otorgado por GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO

Aporto Copia de Cédula de Ciudadanía del Señor GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO

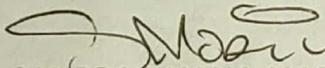
#### V. NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante, las recibirá en la Carrera 28D1 # 72v-27 Barrio el Poblado II de la ciudad de Cali. [alexisquintero3040@gmail.com](mailto:alexisquintero3040@gmail.com)

2. A la parte demandante y apoderado en la dirección por el aportada. [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) [dinectry@sujuez.com](mailto:dinectry@sujuez.com)

3. La suscrito las recibirá en la Avenida 2 g norte #40-37 Barrio Vipasa en la ciudad de Cali. Correo electrónico [salimao224@hotmail.com](mailto:salimao224@hotmail.com)

Del señor Juez. Atentamente,

  
**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**  
T.P. No. 346.901 del C. S. de la J.

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI - Valle**

**GERMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.957.002 expedida de Cali, obrando en nombre propio, vecino de Cali, me permito comunicarle que por medio del presente escrito confiero **poder especial** amplio y suficiente a la doctora **SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.029.101 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 346901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Cali, para que me represente desde el inicio hasta la culminación en el proceso DECLARATIVO - VERBAL que cursa en mi contra en calidad de demandado.

Tiene la doctora Marín Orozco las facultades señaladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar, pedir y aportar pruebas y en general interponer toda clase de recursos en nuestra defensa.

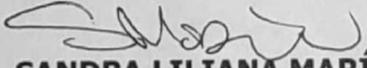
Sírvase señor Juez reconocerle a mi apoderada personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, cordialmente,

Alexis Quintero Castillo

**GERMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO**  
C.C. No. 1.143.957.002 de Cali

Acepto:

  
**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**  
C.C. No. 67.029.101 de Cali.  
T.P. No. 346.901 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12043813

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: GERMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143957002 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alexis Quintero Castillo



r7me1jwodrzg  
03/08/2022 - 08:17:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



*[Handwritten signature]*



ALEJANDRO DIAZ CHACON

Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me1jwodrzg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.957.002**  
**QUINTERO CASTILLO**

APELLIDOS  
**GERMAN ALEXIS**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1993**

**CALI**  
**(VALLE)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**08-JUL-2011 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00314925-M-1143957002-20110718

0027449361A 1

37194797

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Cali - Valle del Cauca**

**RADICACIÓN: 76001 3103 002 2022 00113 00**

**REFERENCIA:** Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Julio César Jiménez Dorado y Otros en contra de Organización Radial Olímpica S.A. y Otros.

**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67029.101 y provista con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 346.901 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Julio César Jiménez Dorado y Otros.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad no corresponden a las conclusiones del perito en accidentes de tránsito Roger Kevin Palacios. No obstante, existe el hecho de un tercero, como es el aceite regado en el asfalto, siendo este un elemento necesario, para acreditar la existencia de una causa ajena a los demandantes, exonerando de la responsabilidad a mi poderdante, a la propietaria del vehículo y otros, tal y como lo enuncia la demanda el en hecho cuarto. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente fue la conducta asumida por la misma víctima quien debido a su imprudencia al conducir la motocicleta de placas DJF-66F con exceso de velocidad, tal y como lo indica el informe policial de accidente de tránsito, es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial para aprovecharse de la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando se evidencia una incidencia exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, así pues, este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de

imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me pronuncio a continuación sobre cada uno de ellos, así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi apoderada que, el señor Julio Jiménez haya conformado una familia con la señora Paola Andrea González y que de su unión haya nacido Sophia Jiménez González, ni tampoco que, la señora Tatiana Jiménez sea hermana de Julio Jiménez y sea parte de su familia, por lo cual se atiende a lo que aparezca probado en el proceso

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi poderdante que, la familia Jiménez González sea muy unida celebrando fechas especiales, festividades de fin de año y actividades de recreación. Como tampoco le consta que, él señor Julio César Jiménez Dorado sea el eje del hogar y la figura masculina de la familia, ni que brinde ejemplo de disciplina, principios y valores. Se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi mandante que, el señor Julio Jiménez se ha desempeñado como mensajero en motocicleta, tampoco le consta que su situación familiar, personal y laboral se haya afectado el día 13 de noviembre de 2020, en el accidente de tránsito que se cita, me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Según el informe de policial de accidente de tránsito, el evento ocurrió en la calle 13 con carrera 83. No le consta a mi mandante que el señor Julio Jiménez haya realizado un giro permitido por tiempo de semáforo. Lo que, si es cierto y así lo confiesa el demandante en su escrito de demanda, el señor Julio Jiménez, se desliza por causa del aceite regado en la vía.

Cabe aclarar, que el rodante conducido por el señor Julio Cesar Jiménez, circulaba por el lado derecho de la camioneta de placas ABS 924 y no en la parte delantera o detrás de ella. Por causa del aceite regado en el asfalto y al estar al costado derecho de la camioneta se desliza la motocicleta y el señor Julio Cesar Jiménez entra por el costado de la camioneta, hasta situarse debajo de la carrocería.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”** (El subrayado y negrilla son míos).

No debe perderse de vista que el actuar de la víctima fue determinante en el resultado dañoso, ya que el señor Julio Cesar Jiménez quien conducía la motocicleta de placas DJF-66F excedió los límites de velocidad y realizó un giro prohibido desde el carril que circulaba era el único que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y debe concluirse que fue su proceder la causa eficiente del resultado dañoso, pues el vehículo de placas ABS 924 se encontraba realizando un giro a la izquierda, que si es permitido desde el carril en el que circulaba.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Admito el hecho. Es cierto que la camioneta de placas ABS 924, marca Chevrolet es de propiedad de la señora Nohora Consuelo Orozco Neira y que para el día 13 de noviembre de 2020 estaba siendo conducida por el señor German Alexis Quintero Castillo, es cierto que transportaba personal de la empresa ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Niego el hecho. La imprudencia como lo indica el informe de Accidente de tránsito No. A001192127 elaborado por el agente de tránsito identificado con placa 069, estableció como hipótesis del accidente de tránsito el código 116, que corresponde a exceso de velocidad, atribuible al conductor No. 2, o sea al señor Julio Cesar Jiménez.

El Señor Julio Cesar Jiménez conductor de la motocicleta circulaba a la derecha de la camioneta ABS924 y no en la parte delantera o detrás de ella, nunca debió situarse a la derecha de la camioneta para hacer un giro a la izquierda. El exceso de velocidad con que el que toma el giro más el estado de la vía en la que codifica No. 303 en la hipótesis del informe de tránsito corresponde a superficie lisa, hace que el conductor de la motocicleta caiga y resbale debajo de la camioneta.

Debo decir desde ahora que la copia simple del informe de tránsito allegado al proceso NO establece ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas ABS 924, por el contrario, el agente de policía de tránsito Garzón consignó como causa probable para el conductor de la motocicleta de placas DJF-66F código 116 que corresponde a exceso de velocidad.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Jiménez quedó debajo de la camioneta, no es cierto que la llanta delantera de la camioneta le pasó por encima.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Admito el hecho.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi mandante que, las lesiones sufridas por el accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2020, le causaron pérdida de la capacidad laboral del 38.22% y, se atiene a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** Niego el hecho. No es cierto que el informe policial de tránsito No. A0011921270 haya sido establecido sin objetividad y sin soporte técnico por los siguientes

- 1) Está claramente dibujado en el croquis (bosquejo topográfico) que, la circulación del vehículo No. 2 (motocicleta), fue por el lado derecho del vehículo No. 1 (camioneta).
- 2) El agente Placa 069, deja constancia que el conductor de la motocicleta circulaba a exceso de velocidad, identificando la infracción con el código 116.
- 3) Que el estado de vía era lisa, por el aceite regado en el asfalto, el cual corresponde al código 303, tal y como lo ratifica el demandante en el hecho cuarto.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Niego el hecho. No es cierto que el informe policial de tránsito se haya hecho sin objetividad, toda vez que, el agente de tránsito llegó al lugar de la ocurrencia del accidente. No es cierto lo establecido en las conclusiones por parte del perito en accidentes de tránsito Roger Palacio Devia que, el factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito no mantener la distancia, sin tener en cuenta que la motocicleta no estaba de delante de la camioneta, ni detrás de ella. Pasa por alto que la motocicleta circulaba por el costado derecho.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representado desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** Admito el hecho.

## I. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

### 1. Pruebas Documentales

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

- Copia completa de Historia Clínica
- Informe Pericial de Clínica Forense
- Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral del 12 de noviembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

## **2. Confesión.**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

### **II. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

El hecho que ahora nos ocupa se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a los aquí demandados, pues fue la propia conducta asumida por la víctima, quien acepto el riesgo y se expuso al peligro, sin que en tal conducta haya habido participación o determinación del señor GÉRMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO conductor del vehículo de placas ABS 924 de propiedad de la señora Nohora Consuelo Orozco Aunado a que el conductor de la motocicleta señor Julio Cesar Jiménez excedió los límites de velocidad como se evidencia en el informe de tránsito allegado como prueba con el escrito de demanda.

El comportamiento de la víctima al realizar un giro a la izquierda no permitido desde el carril por el cual circulaba, el exceso de velocidad, corresponde a una acción arriesgada resultando determinante en las lesiones de la víctima, lo que da paso a exonerar totalmente a los aquí demandados al deber de reparación.

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el*

*nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación”<sup>1</sup>*

Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponderá una condición del daño.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, “... **Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.” (El subrayado y negrilla son míos).

En el caso que ahora que nos ocupa, la causa eficiente del accidente lo constituye la imprudencia del señor Julio Cesar Jiménez quien no tuvo la precaución al conducir su motocicleta de conformidad como lo establece el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Igualmente, el artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías “Comportamiento del **conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,** así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (El subrayado y negrilla son míos).

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del *principio de confianza*.

*“Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riego permitido, es el denominado **principio de confianza**, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”*

*El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

*jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.”* (Negrilla y subrayado son míos) <sup>2</sup>

En el presente caso el señor Julio Cesar Jiménez creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creo un riesgo jurídicamente desaprobado que lo llevo a colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado las lesiones en su cuerpo.

Es claro que el comportamiento imprudente de la víctima como causa exclusiva del daño se constituye en un hecho irresistible e imprevisible, o sea, en una causa extraña que la exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre el hecho y el daño de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

*“...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad”<sup>3</sup>*

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ....*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este***

<sup>2</sup> C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>3</sup> Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

**queda exento de la obligación de indemnizar**<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado son míos)

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir que el señor Julio Cesar Jiménez se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que, de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la gran mayoría de motociclistas no es propiamente cuidadosa y en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

## 2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

*Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado son míos).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ....

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**”<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado son míos)

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución alguna para cruzar la vía calle 10 (autopista suroriental) por parte de las víctimas resulta influyente en el resultado lesivo.

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es

<sup>5</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

*otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)<sup>7</sup>.*

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima aquí en la producción del daño.

### **3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.**

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse a la señora NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA propietaria del vehículo de placas ABS 924 cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

*"...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*

*En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".<sup>8</sup> La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados*

---

<sup>7</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

<sup>8</sup> CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".<sup>9</sup>

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico -sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".<sup>10</sup>

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una

---

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

**Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad;** como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.<sup>11</sup>

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse

---

<sup>11</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

#### **4. GENERICA**

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

### **III. PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito señor **GARZÓN FERNANDO**, quien es mayor de edad, y puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito No. A001192127 del día 13 de noviembre de 2020.
2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, MAGALLI NARAZÍ Y GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados y notificados en la carrera 86-A No. 5-09 de la ciudad de Cali, a fin de que

sirvan manifestar todo lo que les conste acerca de los hechos del accidente de tránsito del día 13 de noviembre de 2020.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. En los términos de los artículos 198 y 55 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JULIO CESAR JIMÉNEZ DORADO**, mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

#### **DICTAMEN PERICIAL:**

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncié que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

#### **CONFESIÓN:**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

#### **CONTRADICCIÓN DICTAMEN:**

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **KEVIN** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (dictamen) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

#### **IV. ANEXOS DE LA DEMANDA**

Aporto poder de representación otorgada por NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA.

Aporto copia de cedula de ciudadanía de la señora NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA.

#### V. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante y la suscrita recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida 2 g norte #40-37 Barrio Vipasa en la ciudad de Cali. Correo electrónico [salimao224@hotmail.com](mailto:salimao224@hotmail.com)

2. A la parte demandante y apoderado en la dirección por el aportada. [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com).

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Marín Orozco'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**  
T.P. No. 346.901 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CALI - Valle

**NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.417.155 expedida de Dagua, obrando en nombre propio, vecina de Cali, me permito comunicarle que por medio del presente escrito confiero **poder especial** amplio y suficiente a la doctora **SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.029.101 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 346901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Cali, para que me represente desde el inicio hasta la culminación en el proceso DECLARATIVO - VERBAL que cursa en mi contra en calidad de demandada.

Tiene la doctora Marín Orozco las facultades señaladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar y embargar bienes, pedir y aportar pruebas y en general interponer toda clase de recursos en nuestra defensa.

Sírvase señor Juez reconocerle a mi apoderada personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, cordialmente,

**NOHORA CONSUELO OROZCO NEIRA**

C.C. No. 29.417.155 de Dagua

*Nohora consuelo Orozco Neira*

Acepto:



**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**

C.C. No. 670.029.101 de Cali.

T.P. No. 346.901 del C.S. de la J.

# NOTARIA QUINCE DE CALI

## DECLARACION EXTRA-PROCESO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE CALI

Compareció:

**OROZCO NEIRA NOHORA CONSUELO**

y exhibió la **C.C. 29417155**

3910-573fbf66

quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Para constancia se firma: Fecha: 2022-07-11 15:47:03

PODER



Cod. d7e4j

*x nohora consuelo orozco neira*



**JAVIER FRANCO SILVA**  
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.417.155

OROZCO NEIRA

APELLIDOS

NOHORA CONSUELO

NOMBRES

*Nohora consuelo Orozco*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1963

RONCESVALLES  
(TOLEMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53  
ESTATURA

O-  
G.S. RH

E  
SEXO

30-JUL-1984 DAGUA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00134551-F-0029417155-20081207 0007610303A 1 2870013997

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Cali - Valle del Cauca**

**RADICACIÓN:** 76001 3103 002 2022 00113 00

**REFERENCIA:** Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Julio César Jiménez Dorado y Otros en contra de Organización Radial Olímpica S.A. y Otros.

**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67029.101 y provista con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 346.901 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal y con facultades para representar judicialmente a la demandada sociedad **PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Julio César Jiménez Dorado y Otros y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.** En los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad corresponden a las conclusiones de los peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales. No obstante, existe el hecho de un tercero, como es el aceite regado en el asfalto, siendo este un elemento necesario, para acreditar la existencia de una causa ajena a los demandantes, exonerando de la responsabilidad a la Sociedad que Represento, a la propietaria del vehículo y otros, tal y como lo enuncia la demanda el en hecho cuarto. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente fue la conducta asumida por la misma víctima quien debido a su imprudencia al conducir la motocicleta de placas DJF-66F entre carriles, tal y como lo indica el informe RAT del siniestro de la referencia, es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial para aprovecharse de la presunción consagrada en el artículo

2356 del Código Civil, cuando se evidencia una incidencia exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, así pues, este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a Play Sound Producciones que, el señor Julio Jiménez haya conformado una familia con la señora Paola Andrea González y que de su unión haya nacido Sophia Jiménez González, ni tampoco que, la señora Tatiana Jiménez sea hermana de Julio Jiménez y sea parte de su familia, por lo cual se atiende a lo que aparezca probado en el proceso

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** NO NOS CONSTA. Play Sound Producciones S.A.S. no conoce, ni tiene algún tipo de vínculo con el núcleo familiar del señor Julio César Jiménez Dorado, no le consta a Play Sound que la familia Jiménez González sea muy unida celebrando fechas especiales, festividades de fin de año y actividades de recreación. Como tampoco le consta que, él señor Julio César Jiménez Dorado sea el eje del hogar y la figura masculina de la familia, ni que brinde ejemplo de disciplina, principios y valores. Esta manifestación es exclusiva de la órbita personal y privada de los demandantes. De este modo, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, le compete a la parte actora probar el supuesto jurídico de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas. Se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

No obstante, lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna que permita siquiera inferir que la familia Jiménez González sea muy unida celebrando fechas especiales, festividades de fin de año y actividades de recreación.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a Play Sound Producciones que, es un hecho de terceros. Corresponde a una manifestación relacionada con los extremos de la relación laboral que supuestamente desempeñaba, la cual es ajena a mi representada. Tampoco le consta que su situación familiar, personal

y laboral se haya afectado el día 13 de noviembre de 2020, en el accidente de tránsito que se cita, razón por la cual, las manifestaciones aquí consignadas deberán probarse por la parte actora de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo aparezca probado en el proceso.

En todo caso, de llegarse a probar lo dicho por el demandante en cuanto a la causa eficiente del accidente de tránsito, este no es imputable al Ingenio Pichichi S.A. al no ser el tenedor y por ello guardián material del vehículo involucrado en el accidente de tránsito al que se refiere este proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Según el informe de policial de accidente de tránsito, el evento ocurrió en la calle 13 con carrera 83. No es cierto que el señor Julio Jiménez haya realizado un giro permitido por tiempo de semáforo, lo realizó entre carriles. Lo que, si es cierto y así lo confiesa el demandante en su escrito de demanda, el señor Julio Jiménez, se desliza por causa del aceite regado en la vía.

Cabe aclarar, que el rodante conducido por el señor Julio Cesar Jiménez, circulaba por el lado derecho de la camioneta de placas ABS 924 y no en la parte delantera o detrás de ella, tal como lo indica el informe RAT del siniestro de la referencia en las conclusiones de los peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales. Aunado a la causa del aceite regado en el asfalto y al estar al costado derecho de la camioneta se desliza la motocicleta y el señor Julio Cesar Jiménez entra por el costado de la camioneta, hasta situarse debajo de la carrocería.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”** (El subrayado y negrilla son míos).

No debe perderse de vista que el actuar de la víctima fue determinante en el resultado dañoso, ya que el señor Julio Cesar Jiménez quien conducía la motocicleta de placas DJF-66F excedió los límites de velocidad y realizó un giro prohibido desde el carril que circulaba era el único que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y debe concluirse que fue su proceder la causa eficiente del resultado dañoso, pues el vehículo de placas ABS 924 se

encontraba realizando un giro a la izquierda, que si es permitido desde el carril en el que circulaba.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Admito el hecho. Es cierto que la camioneta de placas ABS 924, marca Chevrolet es de propiedad de la señora Nohora Consuelo Orozco Neira y que para el día 13 de noviembre de 2020 estaba siendo conducida por el señor German Alexis Quintero Castillo, es cierto que transportaba personal de la empresa ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Niego el hecho. La imprudencia como lo indica el informe de Accidente de tránsito No. A001192127 elaborado por el agente de tránsito identificado con placa 069, estableció como hipótesis del accidente de tránsito el código 116, que corresponde a exceso de velocidad, atribuible al conductor No. 2, o sea al señor Julio Cesar Jiménez.

El Señor Julio Cesar Jiménez conductor de la motocicleta circulaba a la derecha de la camioneta ABS924 y no en la parte delantera o detrás de ella, nunca debió situarse a la derecha de la camioneta para hacer un giro a la izquierda, por lo cual se requirió de la experticia de los David Jiménez Vidales y Diego López Morales, quienes establecieron en sus conclusiones que : **“los involucrados se desplazaban por la calle 13 y a la altura de la carrera 82 procedían a realizar un giro a la izquierda, la camioneta por el carril izquierdo habilitado y la motocicleta entre carriles”**, aunado al estado de la vía en la que codifica No. 303 en la hipótesis del informe de tránsito corresponde a superficie lisa, hace que el conductor de la motocicleta caiga y resbale debajo de la camioneta. (El subrayado y negrilla son míos).

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. A mí representada Play Sound Producciones S.A.S, no le consta ni tiene conocimiento de lo manifestado en este hecho por la parte demandante. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho. Se atiende a lo que aparezca probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Admito el hecho.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No nos consta que, las lesiones sufridas por el accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2020, le causaron perdida de la capacidad laboral del 38.22% y, se atiende a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** Niego el hecho. No es cierto que el informe policial de tránsito No. A0011921270 haya sido establecido sin objetividad y sin soporte técnico por los siguientes

- 1) Está claramente dibujado en el croquis (bosquejo topográfico) que, la circulación del vehículo No. 2 (motocicleta), fue por el lado derecho del vehículo No. 1 (camioneta), tal como se describe en el informe RAT del siniestro de la referencia, que se aporta con la contestación de la demanda.
- 2) El agente Placa 069, deja constancia que el conductor de la motocicleta circulaba a exceso de velocidad, identificando la infracción con el código 116.
- 3) Que el estado de vía era lisa, por el aceite regado en el asfalto, el cual corresponde al código 303, tal y como lo ratifica el demandante en el hecho cuarto.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Play Sound Producciones S.A.S. desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

### **III. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA**

#### **1. Pruebas Documentales**

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

- Copia completa de Historia Clínica
- Informe Pericial de Clínica Forense
- Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral del 12 de noviembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

## 2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

### IV. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

El hecho que ahora nos ocupa se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a los aquí demandados, pues fue la propia conducta asumida por la víctima, quien acepto el riesgo y se expuso al peligro, sin que en tal conducta haya habido participación o determinación de la sociedad Play Sound Producciones S.A.S Aunado a que el conductor de la motocicleta señor Julio Cesar Jiménez realiza un giro a la izquierda entre carriles, al lado derecho de la camioneta de placas ABS924, tal como lo indica el informe RAT del siniestro de la referencia en las conclusiones de los peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales.

El comportamiento de la víctima al realizar un giro a la izquierda no permitido desde el carril por el cual circulaba, el exceso de velocidad, corresponde a una acción arriesgada resultando determinante en las lesiones de la víctima, lo que da paso a exonerar totalmente a los aquí demandados al deber de reparación.

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación”<sup>1</sup>*

Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponderá una condición del daño.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, "... **Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código." (El subrayado y negrilla son míos).

En el caso que ahora que nos ocupa, la causa eficiente del accidente lo constituye la imprudencia del señor Julio Cesar Jiménez quien no tuvo la precaución al conducir su motocicleta de conformidad como lo establece el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Igualmente, el artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías "**Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito**" (El subrayado y negrilla son míos).

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del principio de confianza.

*"Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado **principio de confianza**, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia"*

*El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.* (Negrilla y subrayado son míos) <sup>2</sup>

En el presente caso el señor Julio Cesar Jiménez creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creo un riesgo jurídicamente desaprobado que lo llevo a

---

<sup>2</sup> C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado las lesiones en su cuerpo.

Es claro que el comportamiento imprudente de la víctima como causa exclusiva del daño se constituye en un hecho irresistible e imprevisible, o sea, en una causa extraña que la exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre el hecho y el daño de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

*"...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad"<sup>3</sup>*

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:" La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ...."*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**"<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado son míos)*

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir que el señor Julio Cesar Jiménez se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que, de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la gran mayoría de motociclistas no es propiamente cuidadosa y

---

<sup>3</sup> Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

## 2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

*Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...).”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado son míos).*

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ....*

---

<sup>5</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado son míos)

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución alguna para cruzar la vía calle 10 (autopista suroriental) por parte de las víctimas resulta influyente en el resultado lesivo.

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”* (resaltado propio)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

<sup>7</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima aquí en la producción del daño.

### **3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.**

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse a la sociedad Play Sound Producciones S.A.S, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

*“...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*

*En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.<sup>8</sup> La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.<sup>9</sup>*

*Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de*

---

<sup>8</sup> CARNELUTTI, Francesco. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.<sup>10</sup>

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

---

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 28.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

**Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad;** como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.<sup>11</sup>

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

#### **4. GENERICA**

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de la sociedad que represento y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

---

<sup>11</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

## V. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito señor **GARZÓN FERNANDO**, quien es mayor de edad, y puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de tránsito No. A001192127 del día 13 de noviembre de 2020.
2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, MAGALLI NARAZÍ Y GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados y notificados en la carrera 86-A No. 5-09 de la ciudad de Cali, a fin de que sirvan manifestar todo lo que les conste acerca de los hechos del accidente de tránsito del día 13 de noviembre de 2020.
3. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales, quienes pueden ser citados en la Carrera 71C # 116-71 Of 101 de la ciudad de Bogotá y a los teléfonos: 60 (1) 7422426 – 3506424982, correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com)

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JULIO CESAR JIMÉNEZ DORADO**, mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y SS del C.G.P., manifiesto que se aporta el dictamen que a continuación se relaciona:

- Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T 2 elaborado por los peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales, donde se explica el factor determinante de las causas del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2022. Quienes pueden ser ubicados en la Carrera 71C # 116-71 Of 101 de la ciudad de Bogotá y a los teléfonos: 60 (1) 7422426 – 3506424982, correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com)

### **CONFESIÓN:**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

### **CONTRADICCIÓN DICTAMEN:**

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **KEVIN** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por

él (dictamen) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

## **VI. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS N°. 0209937**

Frente al llamamiento en garantía realizado por ARMANDO PÉREZ MASCO en nombre de la Organización Radial Olímpica S.A mediante contrato de Transporte con sociedad contratista vigente hasta el 30 de noviembre de 2020, Play Sound Producciones S.A.S asume su responsabilidad en el momento en que se endilgue responsable la sociedad Play Sound Producciones S.A.S de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso

## **VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos del llamamiento en garantía realizado por Organización Radial Olímpica S.A. me pronuncio a continuación de manera individual, así:

**EL HECHO 1:** Es cierto.

**EL HECHO 2:** Es cierto que el término de contrato de servicio, fue definido por las partes, y tuvo vigencia entre el primero (1) de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

**EL HECHO 3:** Es cierto.

**EL HECHO 4:** Es cierto.

**EL HECHO 5:** Es cierto.

**EL HECHO 6:** Es cierto.

**EL HECHO 7:** Es cierto.

**EL HECHO 8:** Es cierto.

**EL HECHO 9:** Es cierto.

**EL HECHO 10:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el conductor del vehículo era contratado por la sociedad Play Sound Producciones S.A.S, pero para el día de los hechos la persona que habitualmente conducía el vehículo no podía prestar el servicio y, con la presión de la Directora Magalli Nazari que la móvil

debía estar en servicio, se tomó la recomendación de una de las personas que trabaja en la Organización y presto el servicio el señor Germán Alexis Quintero.

**HECHO 11:** Es cierto.

**HECHO 12:** Niego el hecho. Si bien es cierto que la contratación del conductor era por parte de la sociedad Play Sound Producciones S.A.S, la subordinación al conductor venía de parte de la Directora de la Organización Radial Olímpica de la ciudad de Cali, Magalli Nazari.

### **VIII. PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### **PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:**

1. Certificado de Existencia y representación legal con facultades para representar judicialmente a la llamada en garantía sociedad de la Sociedad Play Sound Producciones S.A.S.

#### **2. DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y SS del C.G.P., manifiesto que se aporta el dictamen que a continuación se relaciona:

1. Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T 2 elaborado por los peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales, donde se explica el factor determinante de las causas del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2022. Quienes pueden ser ubicados en la Carrera 71C # 116-71 Of 101 de la ciudad de Bogotá y a los teléfonos: 60 (1) 7422426 – 3506424982, correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com)

## **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito señor **GARZÓN FERNANDO**, quien es mayor de edad, y puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de tránsito No. A001192127 del día 13 de noviembre de 2020.
2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, MAGALLI NARAZÍ Y GUSTAVO ADOLFO TORRES RODRÍGUEZ, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados y notificados en la carrera 86-A No. 5-09 de la ciudad de Cali, a fin de que sirvan manifestar todo lo que les conste acerca de los hechos del accidente de tránsito del día 13 de noviembre de 2020.
3. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a los señores peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales, quienes pueden ser citados en la Carrera 71C # 116-71 Of 101 de la ciudad de Bogotá y a los teléfonos: 60 (1) 7422426 – 3506424982, correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com)
4. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor GÉRMAN ALEXIS QUINTERO, quien puede ser citado en la Carrera 28D1 #72v 27 del Barrio el Poblado II de la ciudad de Cali, correo electrónico [alexquintero3040@gmail.com](mailto:alexquintero3040@gmail.com) , a fin de que sirva manifestar lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito y el por qué se encontraba conduciendo la camioneta de placas ABS 924 el día de la ocurrencia del siniestro.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

2. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes todos mayores de edad, quienes pueden ser ubicados en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

## **DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:**

1. Solicito su señoría se sirva citar a los señores peritos en accidentes de tránsito David Jiménez Vidales y Diego López Morales, y se me permita interrogarlos sobre los factores determinantes de la causa del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2020. Quienes pueden ser citados en la Carrera 71C # 116-71 Of 101 de la ciudad de Bogotá y a los teléfonos: 60 (1) 7422426 – 3506424982, correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com)

## **CONFESIÓN:**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

1. A la parte demandante y apoderado en la dirección por el aportada. [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com).

2. A la parte llamante en garantía Organización Radial Olímpica S.A. en la dirección calle 72 No. 48-37, de la ciudad de barranquilla. Correo electrónico: [icaballero@oro.com.co](mailto:icaballero@oro.com.co)
3. Al apoderado del llamamiento en garantía, en la calle 80B No. 42 A 98 de barranquilla. Correo electrónico: [apmasco@hotmail.com](mailto:apmasco@hotmail.com)
4. la suscrita recibirá las notificaciones a que haya lugar en la Avenida 2 g norte #40-37 Barrio Vipasa en la ciudad de Cali o en la secretaria del despacho. Correo electrónico [salimao224@hotmail.com](mailto:salimao224@hotmail.com)

Del señor Juez. Atentamente,



**SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO**

T.P. No. 346.901 del C. S. de la J.

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S  
Nit.: 901334039-9  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 1067827-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de octubre de 2019  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 2 G NORTE # 40 37  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: salimao224@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3105299720  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 2 G NORTE # 40 37  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: salimao224@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3105299720  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 15 de octubre de 2019 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2019 con el No. 18372 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PLAY SOUND PRODUCCIONES S.A.S

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal: El alquiler de equipos de sonido y producción para todo tipo de eventos, publicidad, y en el desarrollo de la misma, la sociedad podrá celebrar toda clase de actos y contratos lícitos.

### CAPITAL

#### \*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$40,000,000  
No. de acciones: 40,000  
Valor nominal: \$1,000

#### \*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$20,000,000  
No. de acciones: 20,000  
Valor nominal: \$1,000

#### \*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$20,000,000  
No. de acciones: 20,000  
Valor nominal: \$1,000

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal de la Sociedad es el Gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el Subgerente, con las mismas facultades de aquel. Los representantes Legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo las siguientes: 1) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, 3) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. 4) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, 5) Presentar a los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, 6) Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, 7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter, 9) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. Parágrafo. El Representante Legal tiene autorización para la celebración de cualquier acto o contrato que no supere los Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir de ese monto requerirá autorización de la Asamblea de Accionistas.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 15 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2019 con el No. 18372 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA LILIANA MARIN OROZCO	C.C.67029101
SUBGERENTE	JAIR ANTONIO LOPEZ ARIAS	C.C.94152740

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8230  
Actividad secundaria Código CIIU: 5621  
Otras actividades Código CIIU: 7730  
Otras actividades Código CIIU: 7310

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PLAY SOUND PRODUCCIONES  
Matrícula No.: 1006335-2  
Fecha de matricula: 01 de febrero de 2018  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AVENIDA 2 G NORTE # 40 - 37  
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 28/10/2022 11:48:40 am

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BANDA NORTEÑA LOS LOBOS  
Matrícula No.: 1129306-2  
Fecha de matricula: 15 de septiembre de 2021  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AVENIDA 2G # 40 - 37  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8230

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8725832, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G3XZW1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

---

**INFORME TÉCNICO - PERICIAL  
DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE  
DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
R. A. T<sup>®</sup> 2**



**VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, CHEVROLET D-MAX, modelo 2008, placa ABS524.**

**VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, TVS SPORT, modelo 2020, color negro, placa DJF66F.**

**INFORME No. 220832572**

Bogotá D.C., octubre 07 de 2022

*R.A.T<sup>®</sup> es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC*

## TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA .....	4
2.1	FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: .....	4
2.2	LA VÍA:.....	8
2.3	VEHÍCULOS:.....	14
2.4	MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	20
2.5	VICTIMAS: .....	23
2.6	VERSIÓN:.....	24
3.	ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO .....	26
4.	SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	32
5.	ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	34
6.	HALLAZGOS .....	38
7.	CONCLUSIONES:.....	40
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	42

## 1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la reconstrucción, su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

### ➤ Instrumentos, equipos y programas de software empleados:

1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
2. Equipos de Cómputo Dell 11th Gen Intel(R) Core (TM) i3-1115G4 @ 3.00GHz 2.19 GHz
3. Software Trimble Forensic Reveal – Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
4. Herramienta IRS® Calculator, hoja de cálculo en Excel.

### CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

### ➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT (3 folios).

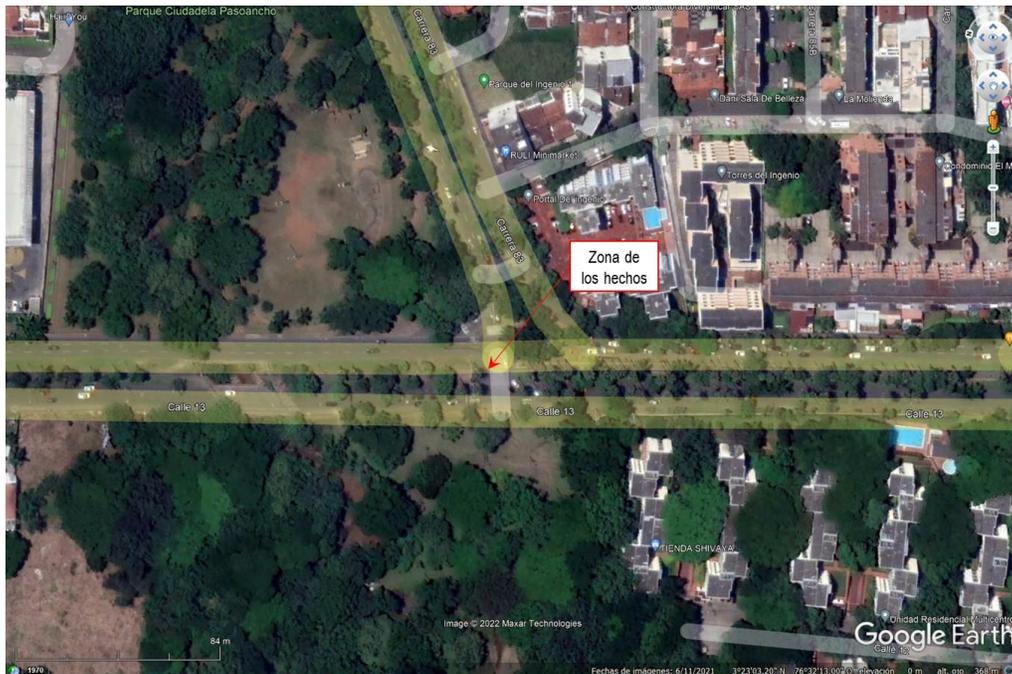
- b) 1 pistas de video de posiciones finales de los involucrados.
- c) 9 fotografías de la zona de los hechos

## 2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

### 2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo con el reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el viernes 13 de noviembre de 2020, a las 12:20 horas, en la Calle 13 con Carrera 82 de la ciudad de Cali IPAT (3.382595,-76.5380256).



**Imagen No 1:** En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (fuente Google Earth-pro).

No. A00 1192127

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **76001000** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **CALLE 13 CALMENA 83**

3. FECHA Y HORA: **13/11/2020 12:25**

4. CLASE DE ACCIDENTE: **CHOQUE**

5. CHOCUE CON: **VEHICULO**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: **RESIDENCIAL**

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: **ASfalto**

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: **Diana Carolina Castillo Gaman, Nels**

9. VEHICULO: **ABS 924**

10. PROPIETARIO: **CONSUMIDOR**

11. CLASE VEHICULO: **PASAJEROS**

12. LUGAR DE IMPACTO: **FRONTAL**

X Genero Aletris

NICOLADO APTRESORTE

Imagen No. 2: En esta imagen se aprecia la primera hoja del informe de la autoridad IPAT.





## 2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la 6 así como en la tabla No. 1.



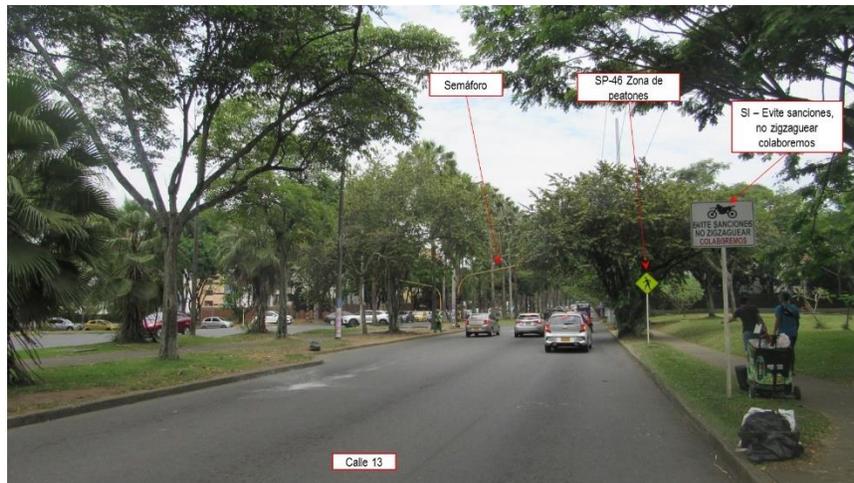
**Fotografía No. 1 Aérea:** fotografía tomada en planta, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, doble calzada, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada.



**Fotografía No.2 Plano General:** fotografía tomada sentido Norte - sur, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada, doble calzada. En este sentido se desplazaban los involucrados.



**Fotografía No.3 Plano General:** fotografía tomada sentido Norte - sur, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada, doble calzada, Señalización vertical SR-30 velocidad máxima 30km/h, semáforo. En este sentido se desplazaban los involucrados.



**Fotografía No.4 Plano General:** fotografía tomada sentido Norte - sur, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada, doble calzada, Señalización vertical SI Evite sanciones no zigzaguear colaboremos, SP-46 zona de peatones, semáforo. En este sentido se desplazaban los involucrados.



**Fotografía No.5 Plano General** fotografía tomada sentido Norte - sur, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada, doble calzada, Señalización vertical, SP-46 zona de peatones, semáforo. En este sentido se desplazaban los involucrados.



**Fotografía No.6 Plano General** fotografía tomada sentido Norte - sur, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada, doble calzada, Señalización vertical, SP-46 zona de peatones, semáforo. En este sentido se desplazaban los involucrados.



**Fotografía No.7 Aérea:** fotografía tomada sentido Sur - Norte, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación.



**Fotografía No.8 Plano General** fotografía tomada sentido Sur - Norte, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada.



**Fotografía No.9 Plano General** fotografía tomada sentido Sur - Norte, donde se observan las características generales del tramo de vía recta, plana, estado bueno, único sentido de circulación, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, separadora de carril segmentada.

**Nota 1:** La asistencia al lugar de los hechos se realizó el 26 de agosto de 2022 por parte del equipo investigativo de IRS VIAL SAS.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>Tramo de vía Calle 13 con Carrera 82</b>
<b>ÁREA, SECTOR</b>	<i>Urbana, residencial</i>
<b>GEOMETRICAS</b>	<i>Recta, plana</i>
<b>UTILIZACIÓN</b>	<i>Único sentido por calzada</i>
<b>CALZADAS</b>	<i>dos</i>
<b>CARRILES</b>	<i>Tres</i>
<b>MATERIAL</b>	<i>Asfalto</i>
<b>ESTADO</b>	<i>bueno</i>
<b>CONDICIONES Y TIEMPO</b>	<i>Seca,</i>
<b>ILUMINACIÓN</b>	<i>Natural</i>
<b>CONTROLES Y SEÑALES</b>	Demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, línea de carril segmentada, señalización vertical sr-30 velocidad máxima 30km/h, SI Evite sanciones no zigzaguear colaboremos, SP-46 zona de peatones, semáforo

**TABLA No. 1**

### **2.3 VEHÍCULOS:**

Las características técnico-mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

**VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, CHEVROLET D-MAX, modelo 2008, placa ABS524.**



**Imagen No. 5:** En esta imagen se observa las características generales de un vehículo similar al involucrado en el siniestro motivo de investigación

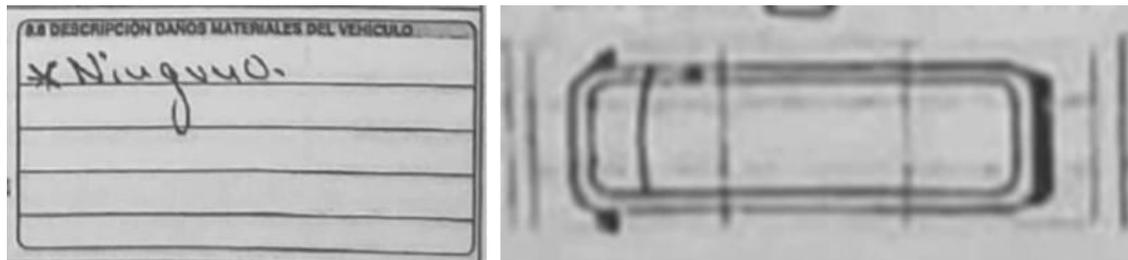
A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1.

<b>CONDUCTOR</b>	<b>GERMAN ALEXIS QUINTERO CASTILLO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	CC 1143957002
<b>EDAD</b>	27 AÑOS
<b>LICENCIA</b>	A2,B1. Activa

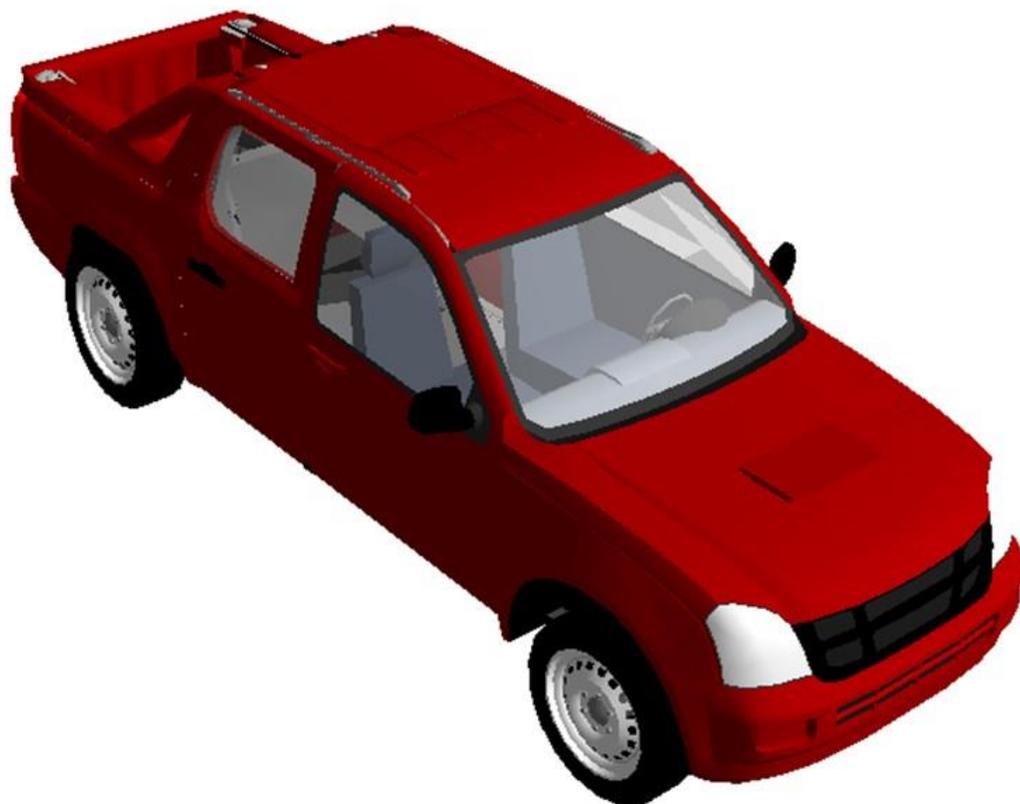
**TABLA No. 2**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No. 1 CAMIONETA, CHEVROLET D-MAX</b>
<b>SERVICIO</b>	Particular
<b>OCUPANTES</b>	-
<b>DIMENSIONES</b>	Largo 5,03 m Ancho 1,80m Alto 1,74m Distancia entre ejes 3,05 m <a href="https://fichasmotor.com/chevrolet/chevrolet-luv-d-max-3-5i-v6-197-cv/">https://fichasmotor.com/chevrolet/chevrolet-luv-d-max-3-5i-v6-197-cv/</a>
<b>PESO TOTAL</b>	2000 - 2500 kg

**TABLA No. 3**



**Imagen No. 6:** En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños. (ninguno).



**Imagen No.7:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el vehículo. Software Trimble Forensic Reveal.

**VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, TVS SPORT, modelo 2020, color negro, placa DJF66F.**



**Imagen No. 8:** En esta imagen se observa las características generales de un vehículo similar al involucrado en el siniestro motivo de investigación

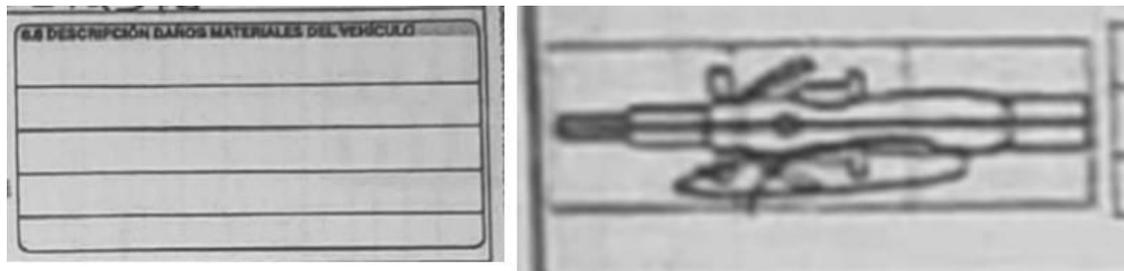
<b>CONDUCTOR</b>	<b>JULIO CESAR JIMÉNEZ DONOSO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	CC 1130667733
<b>EDAD</b>	34 años
<b>LICENCIA</b>	-

**TABLA No. 6**

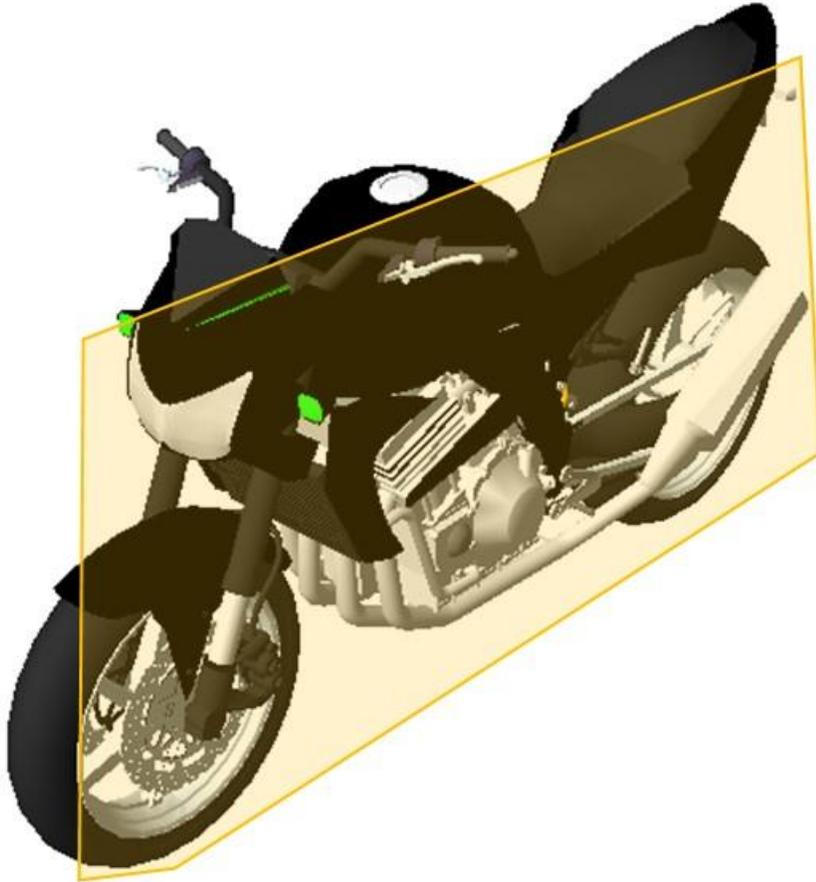
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>VEHÍCULO No2: MOTOCICLETA, BAJAJ PULSAR 200</b>
<b>SERVICIO</b>	<i>Particular</i>
<b>OCUPANTES</b>	<i>0</i>
<b>DIMENSIONES</b>	<i>Largo 1,95 m Alto 1,08 m Ancho: 0,71 m Distancia entre ejes: 1,24 m <a href="https://www.auteco.com.co/motos-tvs/tvs-sport-100-kl-s-sp/">https://www.auteco.com.co/motos-tvs/tvs-sport-100-kl-s-sp/</a> </i>
<b>PESO TOTAL</b>	<i>150 - 170 kg</i>

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.2.

**TABLA No. 7**



**Imagen No. 9:** En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de estos. (la autoridad no describió daños sin embargo diagrama la zona de afectación en el tercio izquierdo).



**Imagen No.10:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el vehículo. Software Trimble Forensic Reveal.

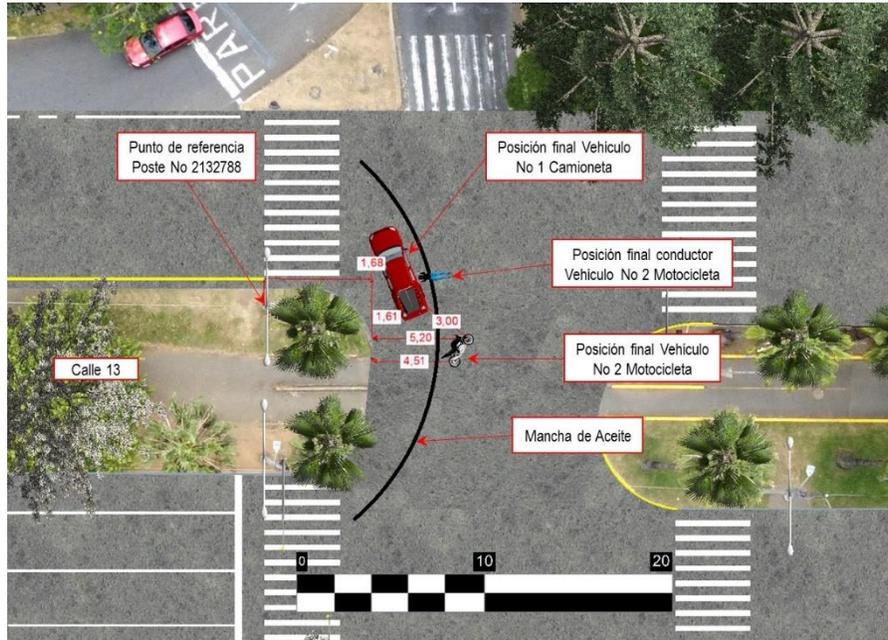




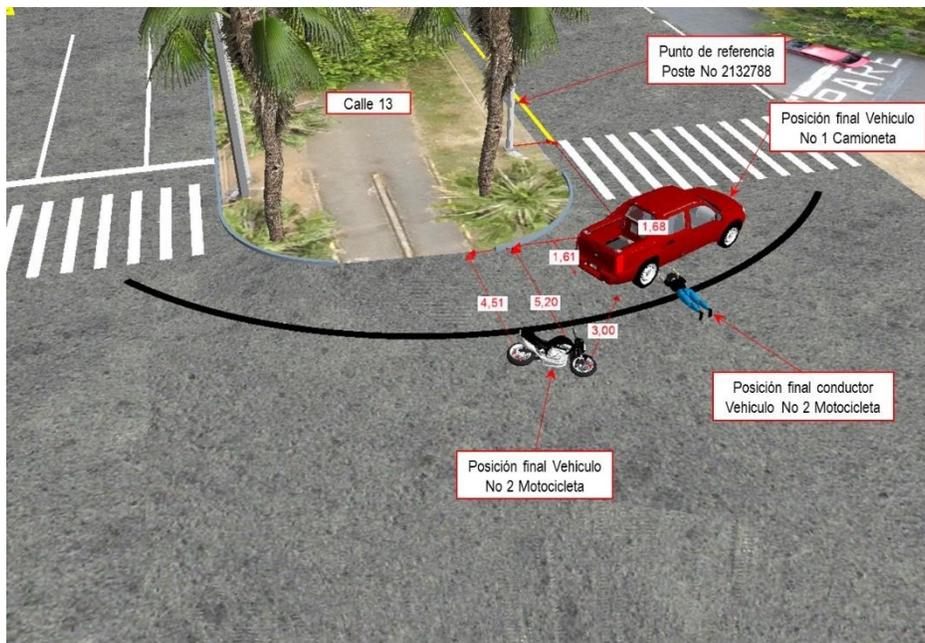
**Fotografía No. 10:** En esta imagen se observa las posiciones finales reportadas de los involucrados.



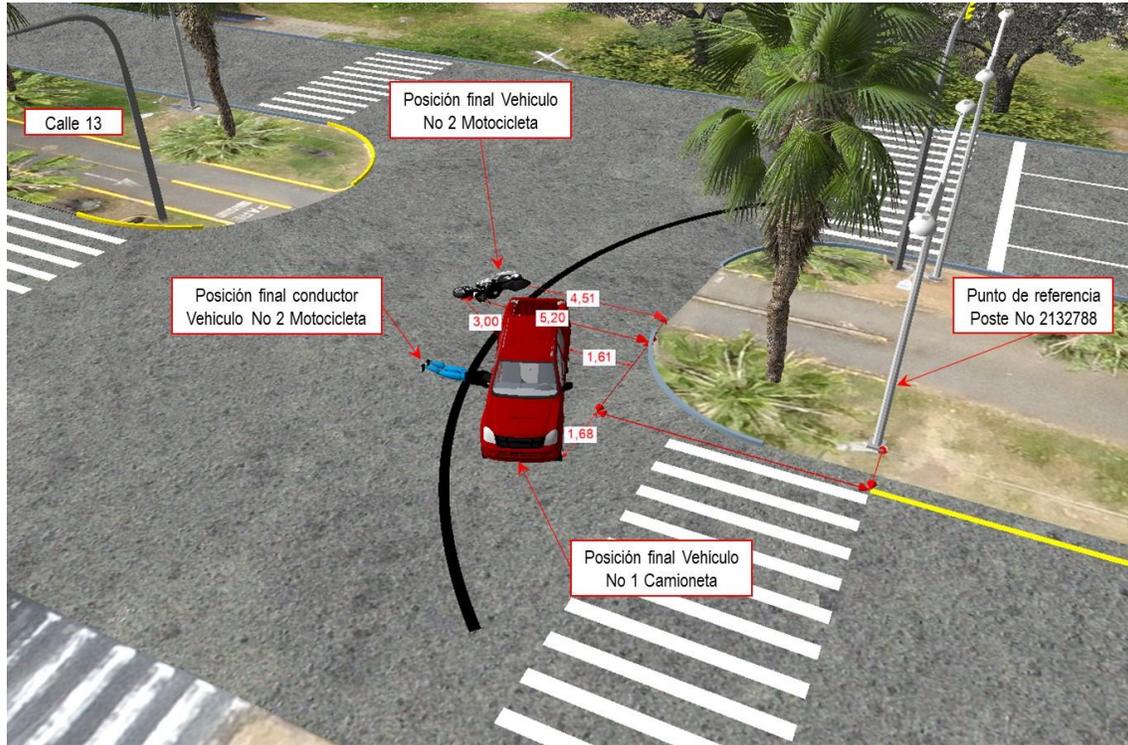
**Fotografía No. 11:** En esta imagen se observa las posiciones finales reportadas de los involucrados.



**Imagen No. 12:** En esta imagen vista en planta se observa la elaboración a escala del evento en el software Trimble Forensic Reveal.



**Imagen No. 13:** En esta imagen vista en 3D se observa la elaboración a escala del evento en el software Trimble Forensic Reveal.



**Imagen No. 14:** En esta imagen vista en 3D se observa la elaboración a escala del evento en el software Trimble Forensic Reveal.

**2.5 VICTIMAS:**

Producto del siniestro se reporta una (01) persona lesionada:

No.	NOMBRES	DATOS
1	<b>JULIO CESAR JIMÉNEZ DONOSO, conductor del Vehículo No 2 MOTOCICLETA</b>	CC 1130667733, 34 años

**TABLA No. 8**

## 2.6 VERSIÓN:

Versión Conductor Vehículo No 1 Camioneta, señor *German Alexis Quintero Castillo*

**Pregunta:** Nombre completo. **Respuesta:** *German Alexis Quintero Castillo.* **Pregunta:** Número de cédula. **Respuesta:** *1143957002.* **Pregunta:** Número telefónico. **Respuesta:** *3188238544.*

**Pregunta:** Don Alexis, ¿usted me podría hacer un relato breve y conciso de lo que sucedió el día del accidente? **Respuesta:** *Sí, el día del accidente yo... estábamos con los integrantes de Olímpica Estéreo, salimos de la oficina y al voltear digamos en ese retorno, que ese retorno pues tiene para voltear a la izquierda común y corriente, voy dando giro común y corriente a una velocidad pues moderada y voy dando el giro cuando de un momento a otro siento que el carro se mueve entonces pues procedo a frenar y a mirar qué ha pasado con el carro, si de pronto se había pinchado una llanta o cualquier cosa, y veo que hay alguien debajo del carro. Debido a eso pues veo que hay bacalao o aceite en el piso y lo que relato es que el hombre cae y se cae debajo de la camioneta.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted cuántos años lleva conduciendo? **Respuesta:** *Pues prácticamente desde los 17 años, 18 años.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted con qué empresa laboraba en ese momento, con qué entidad? **Respuesta:** *En el momento yo estaba prestándole el servicio a Olímpica Estéreo y la empresa como tal era pues es de Sandra, entonces pues yo le estoy brindando pues ese servicio.*

**Pregunta:** Don Alexis, ¿usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿de acuerdo con las características de la vía usted en qué sentido se estaba desplazando; venía de dónde y se dirigía para dónde? **Respuesta:** *Veníamos de la empresa de Olímpica Estéreo y nos dirigíamos a hacer un servicio a entregar unos regalos hacia el oriente, me parece que es hacia aren quintina.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted recuerda en qué sentido venía la motocicleta? **Respuesta:** *Pues yo venía por mi sentido bien que era a la izquierda para girar a la izquierda y la motocicleta venía al lado derecho mío, que pienso yo que por eso hubo el deslizamiento y se metió debajo del carro, entonces yo venía a la izquierda y ella venía en la parte derecha.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted tendría conocimiento de si la motocicleta también iba a hacer el giro en U? **Respuesta:** *Pues que si iba a hacer el giro... pienso que ella iba a hacer el giro, porque pues si cayó adelante de la camioneta entonces ella iba a hacer el giro.* **Pregunta:** Don Alexis, la vía donde se presentó el accidente de tránsito ¿qué tipo de señalización hay presente en la vía? **Respuesta:** *Señalizaciones que estén marcadas no, pero ahí hay un semáforo.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿cómo es el estado de la vía; bueno, malo o regular? **Respuesta:** *Regular.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿Cuándo ocurre el accidente usted venía solo o con ocupantes? **Respuesta:** *Veníamos varios; Magali, Tabo y Angie.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿aparte de las personas llevaban algún tipo de carga o algo diferente en el vehículo? **Respuesta:** *No señor porque ellos iban a entregar unos regalos, pero los regalos no iban ahí.* **Pregunta:** Don Alexis, ¿desde qué hora se encontraba usted conduciendo? **Respuesta:** *Desde las*

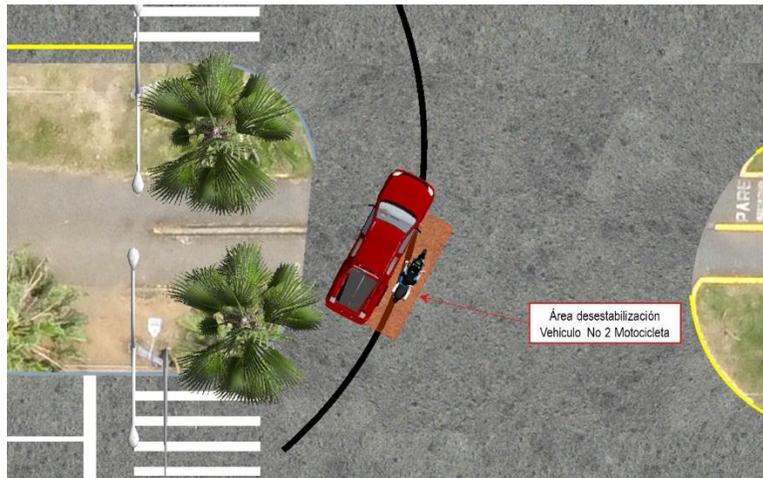
siete de la mañana, fuimos a hacer un servicio aquí a no latir y luego ahí en el norte y ya me desplazé hacia las instalaciones de Olímpica. **Pregunta:** Don Alexis, ¿cómo era el flujo vehicular cuando ocurrió el accidente de tránsito? **Respuesta:** Normal, no era ni bastante ni... muy normal, a esa hora muy normal. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted recuerda si hubo algún testigo del accidente de tránsito? **Respuesta:** Testigos no... testigos seríamos pues los de la camioneta y... pero ahí la gente a los lados no. **Pregunta:** Don Alexis, ¿en algún momento se percata de la presencia de la motocicleta? **Respuesta:** Lo que pasa es que como uno da el giro hacia la izquierda yo llevo mi vía, doy el giro normal y los vidrios están muy panorámicamente, entonces no... cómo le digo... así en mi vista panorámica y todo la moto digo yo que cogió la velocidad más... en mayor velocidad y por eso es que cayó, porque pues delante de mí no iba, porque como le digo los vidrios están muy grandes panorámicamente para yo decir ah listo yo lo vi, porque no, delante de mí no había, ya cuando yo doy el giro es que ya suele caerse y pues meterse debajo del carro. **Pregunta:** Don Alexis, ¿qué sabía usted del último mantenimiento del vehículo que usted conducía? **Respuesta:** No, no porque... no, la verdad no sé. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted cuántos años tiene? **Respuesta:** Yo tengo 29 años. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted me podría dar su correo electrónico? **Respuesta:** alexisgalindo3040@gmail.com **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted hace cuánto transita por la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito? **Respuesta:** Yo voy a Alkosto... yo voy cada seis meses pues a pagar la tarjeta y a sacar cosas así, entonces varias veces he pasado por ahí. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted considera que conocía bien la vía? **Respuesta:** Sí señor, claro. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted cuánto tiempo llevaba conduciendo el vehículo con el que se presentó el accidente? **Respuesta:** Lo había conducido unas cinco veces. **Pregunta:** Don Alexis, ¿qué daños sufre su vehículo? **Respuesta:** No, no sufre ningún daño porque pues no hubo choque, simplemente hubo que él se deslizó. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted recuerda de pronto la motocicleta si también sufrió algún daño? **Respuesta:** No, no porque hasta donde sé ni el espejo se le dañó. **Pregunta:** Don Alexis, ¿el clima en el momento cómo era; seco o húmedo? **Respuesta:** El clima estaba soleado, pero entonces había bacalao, había aceite de bacalao, eso era algo aceite como de pescado, porque olía a pescado. Tanto era así que uno se paraba y sentía... trataba de deslizarse uno mismo parado. **Pregunta:** Don Alexis, ¿la visibilidad cómo recuerda que era; buena, ¿mala o había algo que la obstruyera? **Respuesta:** No, estaba bien porque pues estaba en la tarde, no estaba lloviendo, todo estaba bien, el clima estaba perfecto. **Pregunta:** Don Alexis, ¿a qué hora más o menos ocurre el accidente? **Respuesta:** Más o menos entre la una... doce o una más o menos fue el tiempo en que ocurrió el accidente. **Pregunta:** Don Alexis, ¿usted quisiera agregar algo a la entrevista, algo que quiera decir? **Respuesta:** No, no señor. Eso es la verdad lo que le estoy diciendo.

### 3. ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El enfoque forense de la reconstrucción de accidentes de tránsito consiste en la utilización de técnicas avanzadas de análisis forense y calculo analítico, partiendo de las evidencias físicas recolectadas del accidente y teniendo en cuenta el vehículo, la vía y el hombre, desde una óptica holística es posible determinar la posición relativa de los involucrados antes, al momento y después del impacto, la secuencia del accidente, las causas que lo generaron y realizar un análisis de evitabilidad.

#### 3.1 POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DE LA DESESTABILIZACIÓN DE LA MOTOCICLETA.

Teniendo en cuenta las evidencias diagramadas en el croquis, la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, el estado final, daños y evidencias y las posiciones finales, se obtiene la posición relativa de la Motocicleta al momento de la desestabilización en cualquier punto del área de 4,0 m x 1,0 m color naranja a una distancia del orden de 2,2 m del borde izquierdo de la vía, en donde se encontrarían ubicados sobre la zona izquierda de la vía.



**Imagen No. 15:** En esta Imagen se muestra la posición relativa de la Motocicleta al momento de la desestabilización en cualquier punto del área de 4,0 m x 1,0 m color naranja, en donde se encontrarían ubicados sobre la zona izquierda de la vía, elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



**Imagen No. 16:** En esta Imagen se muestra la posición relativa de la Motocicleta al momento de la desestabilización en cualquier punto del área de 4,0 m x 1,0 m color naranja, en donde se encontrarían ubicados sobre la zona izquierda de la vía, elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.

### 3.2 DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos, la secuencia de movimiento después del impacto y el análisis de evitabilidad. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

#### **Conceptos básicos: teóricos-físicos.**

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos, la secuencia y dinámica del accidente se basa en la utilización del método científico como METODOLOGÍA y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito fundamentadas en **MODELOS FÍSICOS** como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto y la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes, los daños que presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, después de analizar y realizar cálculos, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, y por tal motivo se descartan.
- La región donde se produjo el impacto y hasta donde se detuvieron los vehículos es recta, plana, asfalto, bueno.
- Después del impacto el vehículo No 1 Camioneta se detiene por el rozamiento de sus llantas con el asfalto, el vehículo No.2 Motocicleta por efecto del vuelco y arrastre.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo<sup>1</sup> después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre  $\mu=0,35$  y máximo de  $\mu=0,5$  para el arrastre de la motocicleta, y una desaceleración entre  $2,94 \text{ m/s}^2$  y  $3,92 \text{ m/s}^2$  para la Camioneta.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento* mínimo de  $\mu=0,45$  y máximo de  $\mu=0,65$  para la Motocicleta y mínimo de  $\mu=0,6$  y máximo de  $\mu=0,7$  para el Camioneta.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

**NOTA 2:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

### 3.2.1 VELOCIDAD DE ACUERDO CON LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE

$$V_v = \left[ -t + \left( t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

$V_v$ : Velocidad del vehículo No 1 Camioneta: entre 14 y 25 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre  $\mu=0,3$  y  $\mu=0,40$

$g$ : Valor de la aceleración de la gravedad:  $9,8 \text{ m/s}^2$

$d_A$ : Distancia total recorrida por el vehículo, entre 5,0 y 9,0 m.

$t$ : Tiempo de respuesta del conductor del vehículo, entre 0,4s y 0,6s

<sup>1</sup> Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente y rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

IRS® Calculator					
VELOCIDAD DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA Y FACTOR DESACELERACIÓN HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE					
DISTANCIA MINIMA	d min (m)		5,0		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)		9,0		
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MINIMO	$\mu$ min		0,30		
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MAXIMO	$\mu$ max		0,40		
TIEMPO DE RESPUESTA MINIMO	tr min (seg)		0,4		
TIEMPO DE RESPUESTA MAXIMO	tr max (seg)		0,6		
PENDIENTE DE LA VIA	%		0,0	0,00	Grados 0,00
RESULTADOS					
PLANO					
VELOCIDAD MINIMA		3,94	14	km/h	
VELOCIDAD MAXIMA		6,98	25	km/h	

Imagen No. 17: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

V<sub>v</sub>: Velocidad del vehículo No 2 Motocicleta desestabilización: entre 8 y 21 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre  $\mu=0,35$  y  $\mu=0,45$

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

d<sub>A</sub>: Distancia total recorrida por el vehículo, entre 2,0 y 6,0 m.

t: Tiempo de respuesta del conductor del vehículo, entre 0,4s y 0,6s

IRS® Calculator					
VELOCIDAD DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA Y FACTOR DESACELERACIÓN HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE					
DISTANCIA MINIMA	d min (m)		2,0		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)		6,0		
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MINIMO	$\mu$ min		0,35		
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MAXIMO	$\mu$ max		0,50		
TIEMPO DE RESPUESTA MINIMO	tr min (seg)		0,4		
TIEMPO DE RESPUESTA MAXIMO	tr max (seg)		0,6		
PENDIENTE DE LA VIA	%		0,0	0,00	Grados 0,00
RESULTADOS					
PLANO					
VELOCIDAD MINIMA		2,18	8	km/h	
VELOCIDAD MAXIMA		5,95	21	km/h	

Imagen No. 18: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

### 3.2.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD $V_v$ .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (3)$$

$D_T$ : Distancia total recorrida.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

$V_v$ : Velocidad del vehículo.

$t_r$ : tiempo de reacción

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

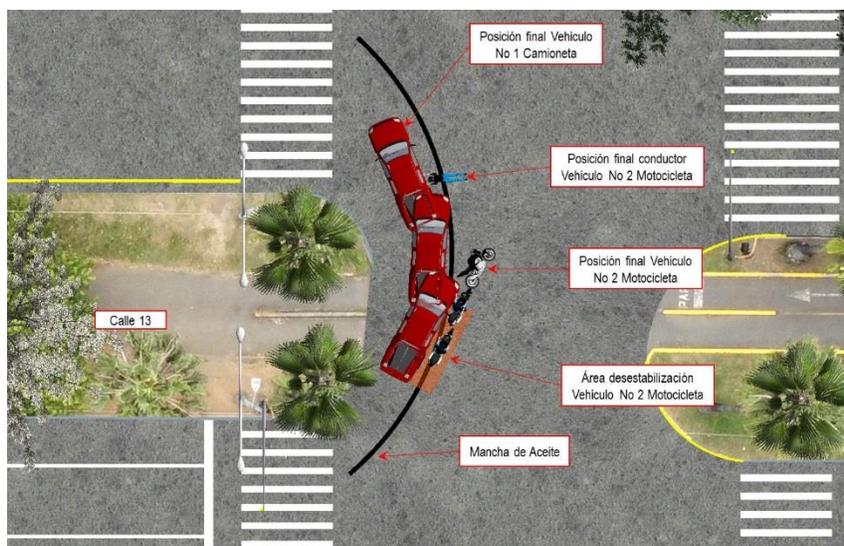
IRS® Calculator		IRS® Calculator			
DISTANCIA TOTAL DE PARADA CAMIONETA					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	14	3,9		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	25	6,9		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	$\mu$ min	0,6			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	$\mu$ max	0,7			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,20			
TIEMPO DE REACION MAXMO	tr max (seg)	1,50	Radianes		Grados
PENDIENTE DE LA VIA	%	0,0	0,00		0,00
<b>RESULTADOS</b>					
	distancia de reacción		distancia de frenado		Distancia total
<b>PLANO</b>					
DISTANCIA MINIMA	4,7 m		1,1 m		5,8 m
DISTANCIA MAXIMA	10,4 m		4,1 m		14,5 m
IRS® Calculator		IRS® Calculator			
DISTANCIA TOTAL DE PARADA MOTOCICLETA					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	8,0	2,22		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	21,0	5,83		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	$\mu$ min	0,45			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	$\mu$ max	0,65			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,20			
TIEMPO DE REACION MAXMO	tr max (seg)	1,50	Radianes		Grados
PENDIENTE DE LA VIA	%	0,0	0,00		0,00
<b>RESULTADOS</b>					
	distancia de reacción		distancia de frenado		Distancia total
<b>PLANO</b>					
DISTANCIA MINIMA	2,7 m		0,4 m		3,1 m
DISTANCIA MAXIMA	8,8 m		3,9 m		12,6 m

Imagen No. 19: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator

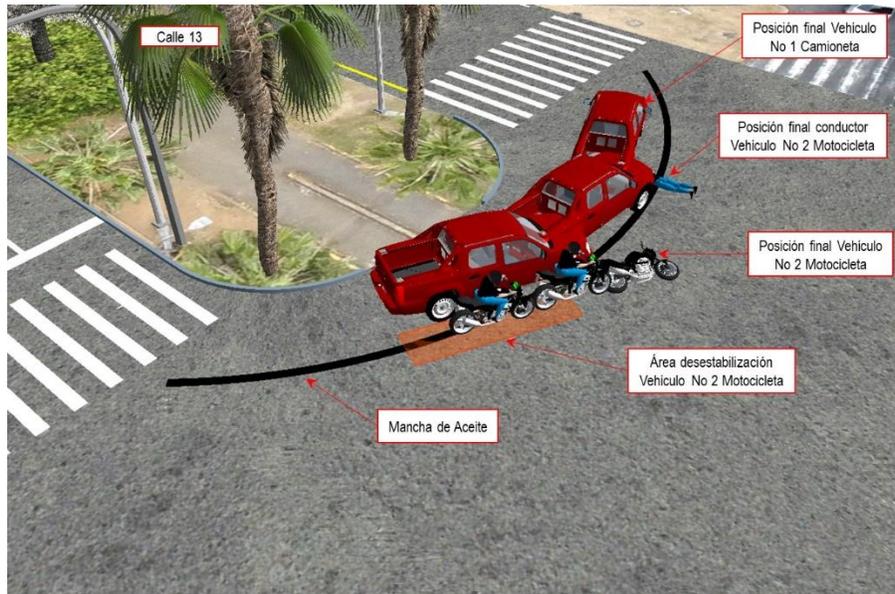
#### 4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, en donde: los involucrados se desplazaban sentido Occidente - Oriente, el vehículo No.1 **CAMIONETA** se desplazaba a una velocidad al momento de los hechos entre catorce **(14 km/h)** y veinticinco **(25 km/h)** kilómetros por hora, y el vehículo No.2 **MOTOCICLETA** a una velocidad al momento de la desestabilización entre ocho **(8 km/h)** y veintiún **(21 km/h)** kilómetros por hora.

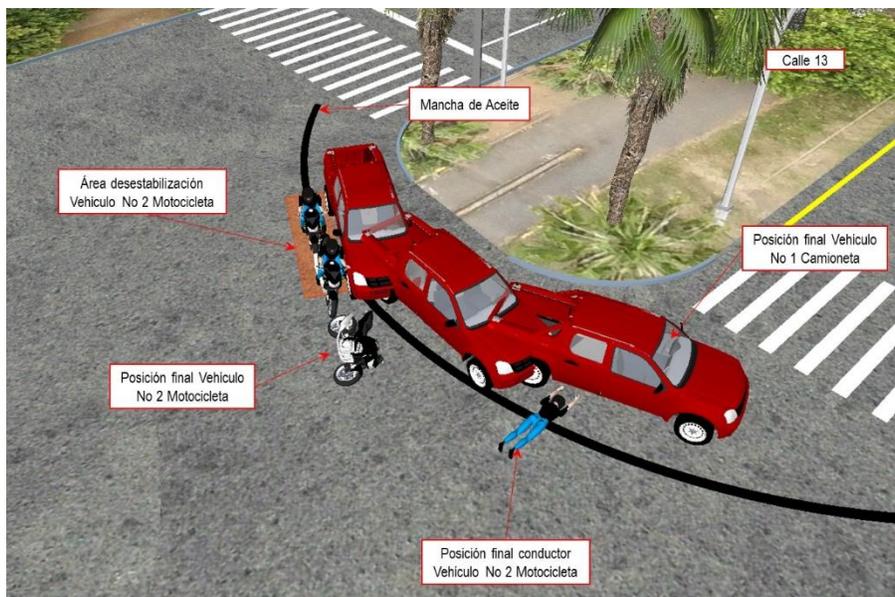
Los involucrados se desplazaban por la Calle 13 y a la altura de la carrera 82 procedían a realizar un giro hacia la izquierda, la camioneta por el carril izquierdo habilitado y la motocicleta entre carriles, en dicha zona de acuerdo con el reporte de la autoridad había una mancha de aceite sobre el asfalto, cuando la Motocicleta se encontraba realizando el giro debido a la presencia de fluido sobre la vía comienza un proceso de desestabilización y vuelco hacia la izquierda y posterior arrastre en este proceso el conductor es proyectado hacia la trayectoria de la Camioneta que se encontraba transitando por la zona, con quien probablemente hay algún tipo de contacto y esta se detiene en posición final.



**Imagen No. 20:** En esta imagen, vista en planta se observa la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, el área de desestabilización color verde y área de contacto de color naranja. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



**Imagen No. 21:** En esta imagen, vista en planta se observa la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, el área de desestabilización de color naranja, y sus desplazamientos hasta sus posiciones finales. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal



**Imagen No. 22:** En esta imagen en 3D, se observa la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, el área de desestabilización de color naranja. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal

## 5. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc.

Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos<sup>2</sup>, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

---

<sup>2</sup> Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales.

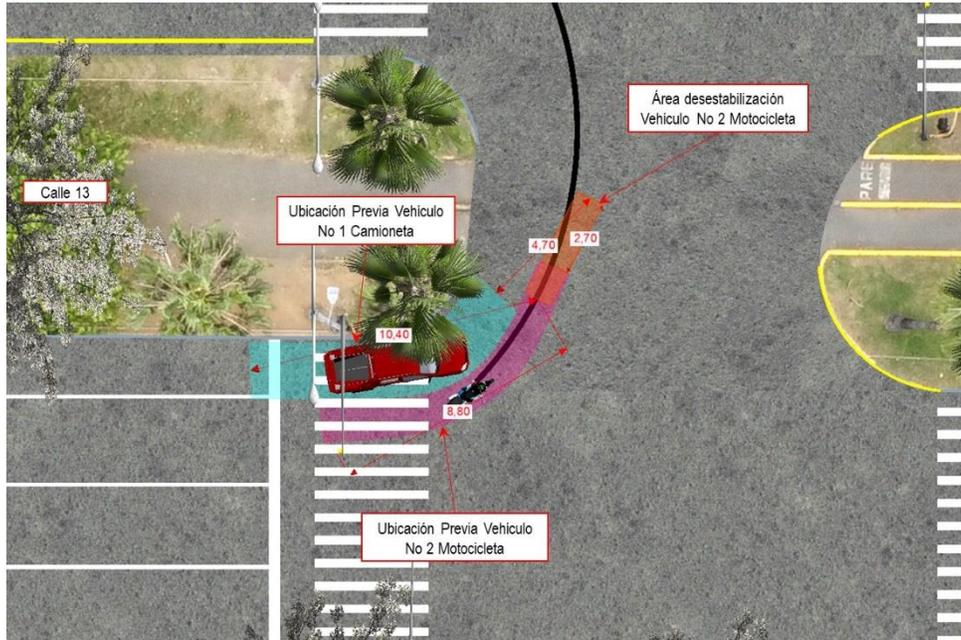
En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

<b>VELOCIDAD</b>	<i>Distancia de Reacción dR</i>	<i>Distancia de Frenado dF</i>	<i>Distancia Total de frenado dT</i>
<b>VEHÍCULO No.1</b>			
<b>CAMIONETA</b> <i>Entre 14 y 23 km/h</i>	<i>Entre 4,7 y 10,4m</i>	<i>Entre 1,1 y 4,1 m</i>	<i>Entre 5,8 y 14,5 m</i>
<b>VEHÍCULO No.2</b>			
<b>MOTOCICLETA</b> <i>Entre 8 y 21 km/h</i>	<i>Entre 2,7 y 8,8 m</i>	<i>Entre 0,4 y 3,9 m</i>	<i>Entre 3,1 y 12,6 m</i>

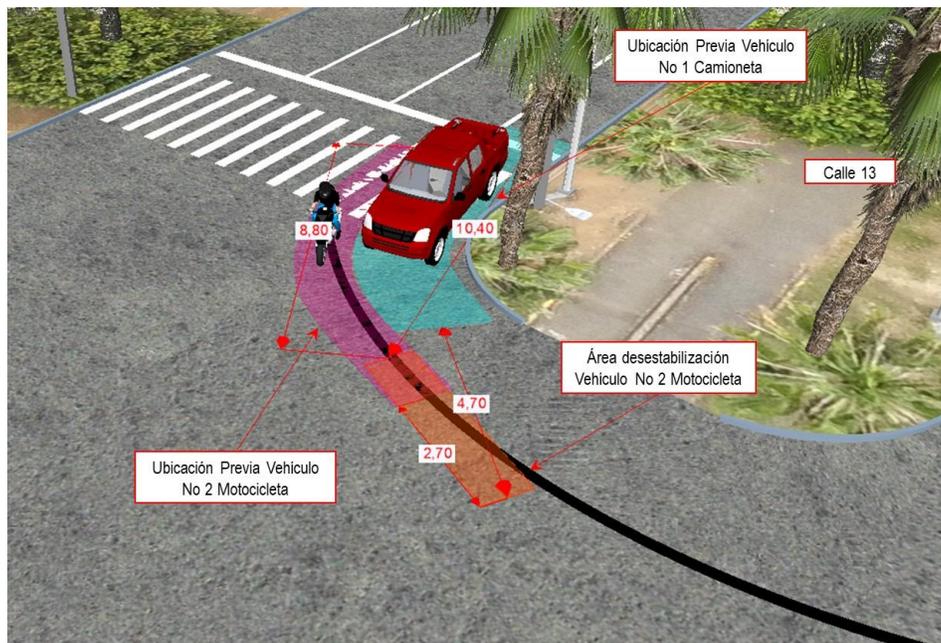
**TABLA No. 9**

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

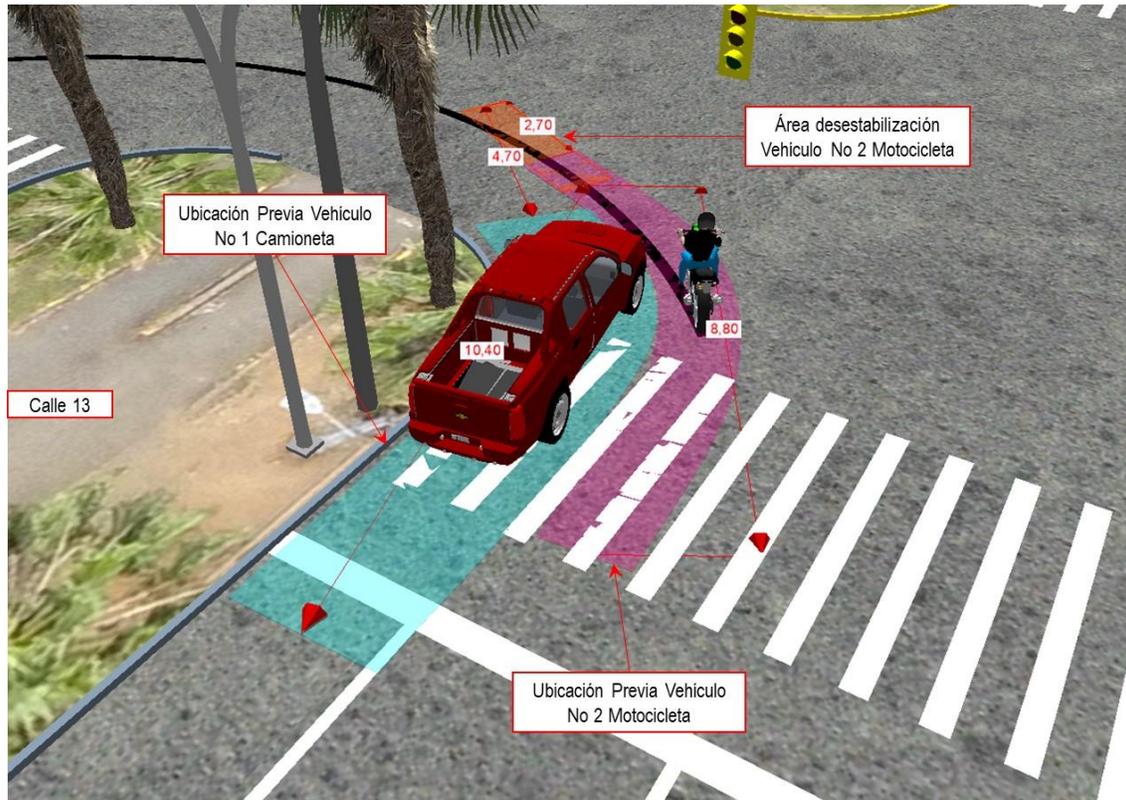
Dados los análisis anteriores se tiene que el vehículo No 1 Camioneta, se encontraría ubicado a una distancia del orden entre los 4,7 y 10,4m previo a la zona de impacto, mientras el vehículo No 2 *Motocicleta*, se encontraría ubicado a una distancia del orden entre 2,7 y 8,8 m previo al impacto.



**Imagen No.23:** En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,2s y 1,5s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal



**Imagen No.24:** En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,2s y 1,5s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal



**Imagen No.25:** En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,2s y 1,5s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.

Del anterior análisis se obtiene que los involucrados encontrarían en su campo visual a su contrario.

Adicionalmente no se cuenta con información técnica que permita establecer un contacto directo Motocicleta – Camioneta tal que conllevara a los hechos.

## 6. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son una primera aproximación compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con: las evidencias en la vía, las posiciones finales, los daños que se presentaron y las lesiones de la víctima.
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias aportados.
- c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la **116** “EXCESO DE VELOCIDAD”, *Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente*, para el vehículo no 2 Motocicleta y de la vía **303** “SUPERFICIE LISA” *cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa*.
- d) El área de 4,0 m x 1,0 m color naranja representa la posición relativa del Motociclista al momento de la desestabilización a una distancia del orden de 2,2 m del borde izquierdo de la vía, en donde se encontrarían ubicados sobre la zona izquierda de la vía de la calzada.
- e) El tramo de vía Calle 13 con Carrera 82 a de la ciudad de Cali donde se presentó el accidente es una recta, plana, de material asfalto, se encontraba seca, demarcación horizontal línea de borde blanca y amarilla, línea de carril segmentada, señalización vertical sr-30 velocidad máxima 30km/h, SI Evite sanciones no zigzaguear colaboremos, SP-46 zona de peatones, semáforo.
- f) Del anterior análisis se obtiene que los involucrados encontrarían en su campo visual a su contrario.
- g) Adicionalmente no se cuenta con información técnica que permita establecer un contacto directo Motocicleta – Camioneta tal que conllevara a los hechos.
- h) De acuerdo con el reporte de la autoridad en la zona de los hechos había presencia de aceite
- i) Es posible que el conductor de la Motocicleta no se encontrara atento a los elementos presentes en la vía
- j) No se cuenta con información técnica que permita establecer una falla en los rodantes tal que conllevara a los hechos.

- 
- k) No se cuenta con información que permita establecer el estado anímico fisiológico y de embriaguez en el que se encontraban el conductor de la Motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente.
  - l) De acuerdo con la información el conductor de la Camioneta presento embriaguez negativa.
  - m) La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe hace parte del proceso investigativo y de contextualización de este, pero no se constituyen como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
  - n) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.
  - o) Los resultados obtenidos poseen un rango o margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia recopilada y el error sistemático que se puede llegar a presentar en el proceso investigativo, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar de los hechos.

## 7. CONCLUSIONES:

### 7.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, en donde: los involucrados se desplazaban sentido Occidente - Oriente, el vehículo No.1 CAMIONETA se desplazaba a una velocidad al momento de los hechos entre catorce (14 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No.2 MOTOCICLETA a una velocidad al momento de la desestabilización entre ocho (8 km/h) y veintiún (21 km/h) kilómetros por hora.

2. Los involucrados se desplazaban por la Calle 13 y a la altura de la carrera 82 procedían a realizar un giro hacia la izquierda, la camioneta por el carril izquierdo habilitado y la motocicleta entre carriles, en dicha zona de acuerdo con el reporte de la autoridad había una mancha de aceite sobre el asfalto, cuando la Motocicleta se encontraba realizando el giro debido a la presencia de fluido sobre la vía comienza un proceso de desestabilización y vuelco hacia la izquierda y posterior arrastre en este proceso el conductor es proyectado hacia la trayectoria de la Camioneta que se encontraba transitando por la zona, con quien probablemente hay algún tipo de contacto y esta se detiene en posición final.

### 7.2 Factor vehículo:

No se cuenta con información que permita determinar que se hayan presentado fallas mecánicas en los vehículos involucrados antes de la ocurrencia del accidente.

### 7.3 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

2. La presencia de aceite en la zona del accidente pudo influir en la desestabilización del Motociclista

#### 8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No.1 CAMIONETA (14 - 25 km/h) contiene valores menores a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. La velocidad del vehículo No.2 MOTOCICLETA (8 - 24 km/h) contiene valores menores a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>3</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece a dos factores:
  - a. Para el vehículo No.2 MOTOCICLETA desplazarse al momento de realizar el giro entre carriles, lo cual genera la interacción con la mancha de aceite que conllevó a su desestabilización y caída al piso.
  - b. Para la VÍA la presencia de material aceitoso, el cual genera disminución de la adherencia de las ruedas de los vehículos con la calzada.

**Nota 3:** Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRS VIAL S.A.S para su autorización.

---

<sup>3</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
- 3." Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
7. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
8. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
9. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.



**David Jiménez Vidales**  
Ingeniero Mecánico



**Diego M López Morales**  
Físico Forense

**Nota 4** Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido de este.

### David Jiménez Vidales

- Ingeniero Mecánico. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2012
- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial - CESVI COLOMBIA S.A., reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. 2016.
- Capacitación en Vista FX, software para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. 2016.
- Peritación de Camiones Nivel 1 y 2 Cesvi Colombia 2020
- Criterios de Inspección de Vehículos Cesvi Colombia 2020
- Experiencia de 5 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 500 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2021 Cesvi Colombia.

### Ms Diego Manuel López Morales:

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas Peoples' Friendship University of *Russia*, Moscú - *Rusia*.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense Instituto de Medicina Legal, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Director Forense IRS VIAL SAS. 2007 – 2022.
- Reconstructor de más de 3800 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario de accidentología y seguridad vial.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists) **USA**.
- Miembro **APIAT** (Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito) - perito Nivel 3.